



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Público

ANÁLISIS SOBRE EL USO DE ARMAMENTO ANTIDISTURBIOS. NORMATIVA NACIONAL Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES.

Memoria para optar al grado de licenciada en ciencias jurídicas y sociales.

Javiera Garcés Murúa

Valentina Gatica Bravo

Profesora Guía: Natalia Muñoz Chiu

Santiago de Chile

Mayo, 2023

A nuestras familias, amigas y la oficina, por apoyarnos durante este proceso. Y a todas las víctimas de violencia policial por su incesante búsqueda de justicia.

TABLA DE CONTENIDOS

Abreviaciones:	4
Introducción:	5
Capítulo I: definiciones y principios	12
I. Antecedentes generales	12
1. Orden público.....	12
2. El derecho a la protesta.....	13
3. Derechos reconocidos en la protesta.....	17
II. Estándares internacionales sobre el uso de la fuerza	21
1. Legalidad.....	22
2. Necesidad.....	23
3. Proporcionalidad.....	25
4. Precaución.....	26
5. No discriminación.....	26
6. Rendición de cuentas.....	27
III. Clasificación armamento antidisturbios	28
1. Armamento letal.....	28
2. Armamento menos letal.....	29
Capítulo II: regulación normativa de carabineros de Chile sobre el uso de armamento antidisturbios	33
I. Atribuciones y competencias sobre el uso de la fuerza para Carabineros de Chile	33
1. Normas constitucionales.....	33
2. Legal.....	34
II. Reglamentos, instrucciones y circulares	36
1. Principios del uso de la fuerza contenidos en la Orden General 2870.....	38
2. Observadores de Derechos Humanos.....	43
3. Escenarios y etapas de acción.....	43
III. Reglamentos y circulares sobre armamento antidisturbios	47
1. Nivel 1 cooperación/ presencia policial:.....	47
2. Nivel 2 resistencia pasiva/ verbalización:.....	47
3. Nivel 3 resistencia activa/ control físico:.....	47
4. Nivel 4 agresión activa/ uso de armas no letales:.....	48
5. Nivel 5 agresión activa potencialmente letal/ uso de armas potencialmente letales:.....	48
IV. Regulación armamento antidisturbios	48

1.	Vehículo o carro lanzagua.....	49
2.	Vehículo táctico de reacción	49
3.	Disuasivos químicos.....	49
4.	Escopeta antidisturbios (munición no letal)	50
5.	Armas de fuego	52
V.	Reglamentos secretos.....	52
Capítulo III: normativa internacional sobre el armamento antidisturbios		56
I.	Limitaciones al uso de la fuerza de las policías.....	58
II.	Normas y directrices sobre el control de multitudes y armamentos antidisturbios.....	61
1.	Bastones policiales:.....	63
2.	Irritantes químicos de uso manual:	64
4.	Pistolas de descarga eléctrica:	65
5.	Proyectiles de impacto cinético:	66
6.	Armas deslumbrantes:	67
7.	Cañón de agua (carro lanzagua):.....	67
III.	Recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos	68
1.	Proyectiles de energía cinética (escopetas antidisturbios):	69
2.	Agentes químicos irritantes (disuasivos químicos):	70
3.	Camiones hidrantes (Carro Lanzagua):	70
Capítulo IV: análisis crítico de la normativa.....		72
I.	Comparación entre la normativa nacional e internacional	72
II.	Crítica generalizada a la regulación interna por parte de organismos internacionales	79
1.	Uso irresponsable	79
2.	Falta de regulación local	80
3.	Falta de rendición de cuentas.....	81
III.	Crítica a las normas internacionales	82
IV.	Propuesta de reformas	83
Conclusiones:.....		93
Referencias		95

Abreviaciones:

1. Carabineros: Carabineros de Chile
2. CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
3. Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos
4. Investigaciones: Policía de Investigaciones de Chile
5. INDH: Instituto Nacional de Derechos Humanos
6. NNA: Niño, niña o adolescente
7. Orientaciones: Orientación de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el mantenimiento del Orden
8. Orden General: Orden General 2.870, "Protocolo para el mantenimiento y restablecimiento del orden público: actualiza protocolos que indica"
9. PDI: Policía de Investigaciones de Chile.
10. Protocolo: Orden General 2.870 "Protocolo para el mantenimiento y restablecimiento del orden público: actualiza protocolos que indica"
11. RAE: Real Academia Española.

Introducción:

En octubre del año 2019 fue anunciado el alza del costo del pasaje del Metro de Santiago, uno de los principales medios de transporte de la población en la capital del país. La medida gatilló protestas nacionales que cuestionaron no sólo el alza en el costo del transporte, sino que los pilares del sistema socioeconómico imperante.¹ Fue así que comenzó un periodo de movilizaciones conocido como "El Estallido Social", caracterizado por la alta participación de la población, la composición heterogénea de género, edad, origen socioeconómico, preferencias políticas y raciales de los participantes, la multiplicidad de causas invocadas, desde críticas al costo de vida, falencias del sistema de salud, la administración de los fondos de pensiones hasta conflictos socio-ambientales locales y llamados a la desmilitarización de zonas de influencia indígena. Junto a la heterogeneidad de convocatorias y demandas, las manifestaciones se caracterizaron por desarrollarse a lo largo del país, en formas variadas de protestas, desórdenes públicos, que incluyeron daños a la propiedad pública y privada y grandes aglomeraciones de multitudes en todas las grandes ciudades del país.²

Otro fenómeno que caracterizó el "estallido social", fue la respuesta confrontacional de parte del gobierno;³ la declaración de estado de excepción constitucional⁴ y la violencia policial, que dejó números sin precedentes desde la dictadura, de

¹ Paul F. 2019. *Protestas en Chile: 4 claves para entender la furia y el estallido social en el país sudamericano*. [en línea] BBC News. 20 de octubre de 2019. <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50115798>> [consulta: 29 de abril 2022]

² Villarroel M.J. & Flores J. 2019. *Plaza Italia reúne 1.2 millones de personas y se convierte en la mayor marcha en 30 años*. [en línea] Radio Bío Bío. 25 de octubre, 2019. <<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2019/10/25/comienzan-a-concentrarse-manifestantes-en-plaza-italia-para-la-marcha-mas-grande-de-chile.shtml>> [consulta: 29 de abril 2022]

³ CNN Chile. 2019. *Piñera: "Estamos en guerra contra un enemigo poderoso"*. [en línea] CNN Chile. 21 de octubre, 2019 <https://www.cnnchile.com/pais/pinera-estamos-en-guerra-contra-un-enemigo-poderoso_20191021/> [consulta: 29 de abril 2022]

⁴ Rivera V., De Ruyt F. y Rodríguez S. 2019. *Presidente Piñera decreta estado de emergencia en provincias de Santiago y Chacabuco debido a disturbios*. [en línea] La Tercera. 19 de octubre de 2019 <<https://www.latercera.com/nacional/noticia/presidente-pinera-decreta-estado-emergencia-provincias-santiago-chacabuco/868338/>> [consulta: 29 de abril 2022]

manifestantes heridos, denuncias de detenciones arbitrarias, torturas y de otras violaciones a los Derechos Humanos, incluyendo personas fallecidas por acción de agentes del Estado.⁵

En este contexto represivo, nos llamó la atención el uso indiscriminado de armamento antidisturbios. La práctica de disparar perdigones y bombas lacrimógenas contra el cuerpo y rostro de manifestantes, por parte de Carabineros de Chile, había sido denunciada en el pasado;⁶ sin embargo, el elevado número de personas heridas en distintos lugares del país durante este periodo acotado de tiempo, lesiones similares y denuncias de un mismo modus operandi por parte de policías y otros agentes estatales que asumieron tareas de orden público⁷, demostraron que no se trataba de una práctica aislada, sino que evidenciaba un claro problema respecto del manejo de protestas. En nuestra opinión, esta problemática forma de control de orden público de manifestaciones ciudadanas, puede provenir de dos causas, no excluyentes entre sí: 1. La emisión de una orden directa por parte de los altos mandos de disparar hacia el cuerpo de los manifestantes, o 2. la falta de control efectivo sobre los funcionarios policiales en el adecuado manejo de la fuerza, lo que implicaría una falta de instrucciones, capacitación y protocolos apropiados.

⁵ CNN Chile. 2019. *Reporte del INDH a cuatro meses del estallido: 3765 heridos, 445 heridos oculares y 951 querellas por torturas*. [en línea] CNN Chile. 19 de febrero, 2020 <https://www.cnnchile.com/pais/reportes-indh-estallido-social-heridos-oculares-querellas_20200219/> [consulta: 29 de abril 2022]

⁶ Román C., Cárdenas L., Fernández E. y Minay S. *Cinco lesiones oculares, una indemnización de 10 millones y una condena en suspenso: El déjà vu de la movilización de Aysén en 2012*. [en línea] La Tercera. 5 de diciembre, 2019 <<https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/cinco-lesiones-oculares-una-indemnizacion-de-10-millones-y-una-condena-en-suspenso-el-deja-vu-de-la-movilizacion-de-aysen-en-2012/925980/>> [consulta: 29 de abril 2022]; C. Suprema. Rol 306-2020. 07 de agosto de 2020. Hernández/ Fisco de Chile; Raúl Martínez. 2021. Tribunal accede a continuar investigación por ataque con bomba lacrimógena contra estudiante de la Usach. [en línea] Diario Uchile. 6 de noviembre del 2021 <<https://radio.uchile.cl/2021/11/06/tribunal-accede-a-continuar-investigacion-por-ataque-con-bomba-lacrimogena-contra-estudiante-de-la-usach/>> [consulta: 29 de octubre del 2022];

⁷ DW. *Chile: Ejército patrulla calles de Santiago tras jornada de furia* [en línea] DW. 19 de octubre, 2019. <<https://www.dw.com/es/chile-ejercito-patrulla-calles-de-santiago-tras-jornada-de-furia/a-50896874>> [consulta: 23 de marzo]

El Instituto Nacional de Derechos Humanos en un reporte del 19 de febrero de 2020, a 4 meses del comienzo del estallido, constataba 3.765 personas heridas, de las cuales 2.122 habían sido lesionadas por armas y 271 por bombas lacrimógenas.⁸

Uno de los efectos más serios y graves del uso de armamento menos letal por parte de la policía fue la gran cantidad de lesiones oculares provocadas, lo que generó una crisis sin parámetro dentro de la historia de la oftalmología en nuestro país.⁹

En su “Reporte General sobre las Violaciones a los Derechos Humanos”, emitido en marzo de 2020, el INDH contabilizaba 460 lesiones oculares y denunciaba que estas eran el resultado de un uso indiscriminado y fuera de los protocolos sobre el uso de armamento de Carabineros.

En efecto, la Unidad de Traumatología Ocular (UTO) del Hospital del Salvador, publicó un estudio analizando los datos de víctimas de lesiones oculares reunidos entre el 18 de octubre y 30 de noviembre de 2019 constatando que:

- 256 personas fueron víctimas de trauma ocular.
- 182 personas fueron víctimas de trauma ocular por proyectiles de impacto cinético.
- 176 víctimas tenían entre 18 y 35 años, siendo la media de edad 26 años.
- 91 personas requirieron cirugía, siendo la causa más común la remoción de cuerpo extraño intraocular (48.6%).
- 15 pacientes tenían menos de 18 años.
- 13 pacientes requirieron evisceración ocular.¹⁰

⁸ Instituto Nacional de Derechos Humanos. 2020. *INDH entrega nuevo reporte de cifras a cuatro meses de iniciada la crisis social*. [en línea] 19 de febrero, 2020 <<https://www.indh.cl/indh-entrega-nuevo-reporte-de-cifras-a-cuatro-meses-de-iniciada-la-crisis-social/>> [consulta: 29 de abril 2022]

⁹ CNN Chile. 2019. *Colegio Médico reporta que Chile posee la mayor cifra de lesiones oculares que se ha registrado a nivel mundial*. [en línea] CNN Chile. 6 de noviembre, 2019. <https://www.cnnchile.com/pais/lesiones-oculares-mundial-30-anos-chile-colegio-medico-protestas_20191106/> [consulta: 29 de abril 2022]

¹⁰ Rodríguez A. et al. 2020. Ocular trauma by kinetic impact projectiles during civil unrest in Chile. [en línea] Eye. 24 de agosto, 2020. <<https://doi.org/10.1038/s41433-020-01146-w>> [consulta: 29 de abril 2022]

Durante esta misma investigación, en base a las muestras extraídas del cuerpo de las víctimas, se realizó un análisis por el Departamento de Ingeniería Mecánica de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile para determinar la composición de los proyectiles, concluyendo que los perdigones utilizados por Carabineros de Chile (en adelante “Carabineros”), estarían compuestos por un 80% de metales,¹¹ lo que contradecía las declaraciones del órgano sobre el uso de armamento de goma no letal. Tras esta investigación, carabineros anunció que realizaría investigaciones internas para revisar los materiales que componían los proyectiles, así como posibles incumplimientos por parte de los distribuidores de municiones, y en forma paralela, solicitaría la realización de un análisis externo para comparar los resultados.¹²

Los estudios del Laboratorio de Criminalística de Carabineros (LABOCAR)¹³ confirmaron que la composición de los proyectiles no era la indicada en la ficha técnica entregada por el proveedor certificado, conforme a las bases de licitación y al contrato de compra del año 2017, tras lo cual el Director General de Carabineros, anunció el martes 19 de noviembre del 2019,¹⁴ que suspenderían el uso de “perdigones antidisturbios” y este sólo sería utilizado como una medida extrema en caso de peligro inminente de muerte, equiparable al uso de armas de fuego.

¹¹ Comunicaciones DIMEC-FCFM. 2019. *Investigación de U. de Chile comprueba que perdigones usados por Carabineros contienen sólo 20% de goma*. [en línea] FCFM Universidad de Chile. 16 de noviembre, 2019 < <http://ingenieria.uchile.cl/noticias/159269/perdigones-usados-por-carabineros-contienen-solo-20-de-goma>> [consulta: 29 de abril 2022]

¹² T 13. 2019. *Carabineros responde a estudio de la Universidad de Chile sobre componentes de los perdigones*. [en línea] T 13. 17 de noviembre, 2019. <<https://www.t13.cl/noticia/nacional/carabineros-responde-estudio-universidad-chile-componentes-perdigones>> [consulta: 29 de abril 2022]

¹³ Carabineros de Chile, Sección criminalística. 2019. Resumen ejecutivo NRO. 03. [en línea] Ciper Chile. 19 de noviembre, 2019 <<https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Informe-Labocar.pdf>> [consulta: 29 de abril 2022]

¹⁴ Calderara C. 2019. *Carabineros suspende uso de perdigones durante las manifestaciones*. [en línea] T13. 19 de noviembre, 2019 <<https://www.t13.cl/noticia/nacional/Carabineros-suspende-uso-de-balines-antidisturbios-durante-las-manifestaciones>> [consulta: 29 de abril 2022]

Carabineros anunció la suspensión del uso de perdigones,¹⁵ no obstante, los números de personas heridas como resultado del actuar policial, tanto por impacto de perdigones, como por otros tipos de armamento antidisturbios, continuaron aumentando.¹⁶ Se denunciaron, además, otro tipo de lesiones como quemaduras corporales provocadas por el uso de químicos en el carro lanzagua (tales como soda cáustica¹⁷ y gas pimienta),¹⁸ uso de gas pimienta lanzado de manera directa en el rostro de los manifestantes, atropellos por vehículos policiales y otras lesiones graves provocadas por el impacto de bombas lacrimógenas lanzadas directamente al cuerpo, lo que deja en evidencia que las lesiones sufridas por los manifestantes no eran sólo provocadas por el uso de balines sino que se trataba de un problema sistemático de las policías respecto del manejo y uso del armamento menos letal y la represión de las protestas¹⁹.

Las lesiones provocadas por funcionarios de Carabineros tanto a manifestantes como a transeúntes, abrió una discusión pública acerca del uso del armamento menos letal en manifestaciones y dejó en evidencia cómo este se utilizaba de manera indiscriminada, dejando en evidencia la falta de regulación adecuada de los protocolos de actuación policial. Así, por ejemplo, los artículos del Centro de Investigación Periodística (en adelante CIPER) titulado “¿No letales? El daño que

¹⁵ Cerda L. y Palacios C. 2019. *General Rosas anuncia suspensión de uso de balines como herramienta antidisturbios*. [en línea] La Tercera. 19 de noviembre de 2019. <<https://www.latercera.com/nacional/noticia/general-rozas-anuncia-suspension-uso-balines-combatir-disturbios/907842/>> [consulta: 29 de abril 2022]

¹⁶ Fernández P. y Cassinelli F. 2019. *Heridos por perdigones siguen aumentando aún después del anuncio de carabineros que limita su uso*. [en línea] 24 Horas. 29 de noviembre, 2019. <<https://www.24horas.cl/data/heridos-por-perdigones-siguen-aumentando-aun-despues-del-anuncio-de-carabineros-para-limitar-su-uso-3755610>> [consulta: 29 de abril 2022]

¹⁷ CNN Chile. 2019. *Expertos del Colmed advierten que carros lanzaguas están causando graves quemaduras a manifestantes*. [en línea] CNN Chile. 10 de diciembre, 2019 <https://www.cnnchile.com/pais/colegio-medico-quemaduras-carros-lanzaguas-graves_20191210/> [consulta: 29 de abril 2022]

¹⁸ CNN Chile. 2019. *Estudio identificó presencia de soda cáustica en el carro lanzaguas*. [en línea] CNN Chile. 16 de diciembre, 2019 <https://www.cnnchile.com/pais/analisis-quimico-soda-caustica-gas-pimienta-carro-lanzaguas_20191216/> [consulta: 29 de abril 2022]

¹⁹ Amnistía Internacional. s/f Ojos sobre Chile: Violencia Policial y responsabilidad de mano durante el estallido social. Amnistía Internacional [en línea] <<https://www.amnesty.org/es/latest/research/2020/10/eyes-on-chile-police-violence-at-protests/>> [consulta: 23 de marzo 2023]

*ha causado la munición que dispara Carabineros a los manifestantes y por qué debe prohibirse*²⁰; en el mismo sentido, la columna publicada por los académicos Javier Velásquez, Pietro Sferrazza, Isabel Severin y Rocío Sánchez denominada “Investigación plantea una relación directa entre uso de armas “menos letales” y aumento de violencia policial en Chile”²¹. El tema fue discutido incluso de manera internacional, por ejemplo, a través de la publicación de una columna de Luciana Pol, titulada “Las consecuencias de las armas “menos letales” en Chile”²² y de manera mucho más pormenorizada y detallada, en el informe de Amnistía Internacional denominado “Ojos Sobre Chile, violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido social”²³.

Conforme a lo señalado, en relación al manejo y control del orden público por parte de la policía de manifestaciones sociales y el uso excesivo de la fuerza por carabineros durante el llamado “estallido social”, la presente tesis abordará las siguientes temáticas:

- Qué establece el derecho nacional sobre el uso de la fuerza por las policías
- En base a esta normativa, cómo y cuándo es lícito el uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales. Contexto que autoriza una intervención policial legítima.
- Qué límites impone el derecho internacional de los derechos humanos para el uso de la fuerza,
- Qué armas son legítimas en un estado democrático de derecho

²⁰ Velásquez J. y Fernández C. 2020. ¿No letales? El daño que ha causado la munición que dispara Carabineros a los manifestantes y por qué debe prohibirse. [en línea] CIPER. 27 de mayo, 2020. <<https://www.ciperchile.cl/2020/05/27/no-letales-el-dano-que-ha-causado-la-municion-que-dispara-carabineros-a-los-manifestantes-y-por-que-debe-prohibirse/>> [consulta: 22 de marzo de 2023]

²¹ Velásquez J. et al. 2022. Investigación plantea una relación directa entre uso de armas “menos letales” y aumento de violencia policial en Chile. [en línea] Tercera Dosis. 31 de julio, 2022 <<https://terceradosis.cl/2022/07/31/investigacion-plantea-una-relacion-directa-entre-uso-de-armas-menos-letales-y-aumento-de-violencia-policial-en-chile/>> [consulta: 22 de marzo de 2023]

²² Pol L. 2019. Las consecuencias de las armas “menos letales” en Chile. [en línea] CELS. 11 de diciembre, 2019. <<https://www.cels.org.ar/web/opiniones/el-abuso-de-armas-menos-letales-en-chile/>> [consulta: 22 de marzo de 2023]

²³ Amnistía Internacional. 2020. Ojos sobre Chile: violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido social. [en línea] <<https://www.amnesty.org/es/latest/research/2020/10/eyes-on-chile-police-violence-at-protests/>> [consulta: 22 de marzo de 2023]

- Qué garantías de no repetición es posible adoptar.

En este marco histórico post estallido social, tres años después de ocurridos los hechos y ante el escaso avance en la regulación de la materia, nos parece relevante preguntarnos por los estándares internacionales de derechos humanos sobre control de multitudes en el contexto de una protesta social, cuáles son los principios que se debieran seguir y revisar si estos estándares internacionales, contenidos en los tratados internacionales ratificados por Chile, son cumplidos por parte de Carabineros de Chile en sus reglamentos internos y protocolos sobre uso de la fuerza y el mantenimiento del orden público. En la medida que la normativa interna se adecue a las normas internacionales, podemos avanzar en establecer garantías que nos permitan evitar que graves violaciones a los derechos humanos, como las ocurridas en los últimos meses del año 2019, no vuelvan a ocurrir.

Con el objetivo señalado, realizaremos una revisión de la normativa que regulan la materia en el ámbito nacional, incluyendo la regulación constitucional, legal e infralegal y en el ámbito internacional, analizando los tratados internacionales y otros instrumentos complementarios. Posteriormente, realizaremos un análisis comparativo de ambas regulaciones, con el objetivo de establecer cuáles son los estándares internacionales y si nuestro país cumple con aquellos.

Capítulo I: definiciones y principios

Con el propósito de establecer un esquema y punto de partida común para el abordaje de la materia, definiremos algunos conceptos relevantes para este trabajo. Nos referiremos a la noción de orden público, al derecho a la protesta y los derechos reconocidos a los manifestantes. Es necesario partir con el orden público, que suele ser el concepto clave que se invoca para recurrir al uso de armamentos o de otros medios disuasivos y/o represivos para enfrentar diversas formas de manifestaciones sociales. Continuamos con la protesta, entendida como forma de ejercicio de varios derechos esenciales como la libertad de expresión, el derecho a la opinión y asociación. Es importante destacar que es en el contexto de la protesta, donde se presenta con más frecuencia y controversia, el uso indiscriminado y lesivo del armamento menos letal. Posteriormente, nos abocaremos a los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza y terminaremos este apartado con la tipología de armamento antidisturbios.

I. Antecedentes generales

1. Orden público

En nuestro país, la ley no define el concepto de orden público, por lo que es necesario recurrir a la doctrina y otras fuentes para su conceptualización. El Consejo de Reforma a Carabineros²⁴ entendió “orden público” de acuerdo a su definición en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (RAE), que lo define como *“la situación de normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, en las que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y las personas*

²⁴ El Consejo de Reforma a Carabineros es un órgano creado en respuesta al estallido social y que buscaba la modernización de las policías y ofrecer solución a dos problemas que acontecían en el país, por una parte, las dificultad para la mantener el orden público y por otra (y a nuestro criterio lo más relevante) afrontar las múltiples denuncias por graves violaciones a los Derechos Humanos. (Consejo de Reforma a Carabineros. Enero 2020.)

ejercen pacíficamente sus derechos y libertades".²⁵ Además, consideró la definición del Diccionario Panhispánico de Español Jurídico de la Real Academia Española, que define orden público desde una perspectiva general como "*Situación que permite el pacífico ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, asegurando la pacífica convivencia*". El mismo diccionario señala que desde una óptica penal, se entiende orden público como el "*Conjunto de condiciones legal y reglamentariamente establecidas que, respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales, determinan las reglas mínimas de convivencia en el espacio público*".²⁶

En la doctrina nacional, Luis Claro Solar define orden público como "*el arreglo de las instituciones indispensables a la existencia y funcionamiento del Estado y que miran a la constitución, a la organización y al movimiento del cuerpo social, así como las reglas que fijan el estado o capacidad de las personas. En este sentido, orden público equivale a orden social*".²⁷

Bajo estos parámetros, podemos coincidir que el orden público refiere a la circunstancia del normal funcionamiento de la sociedad y de las instituciones, de manera armónica y conforme a las reglas del derecho.

2. El derecho a la protesta

La protesta ha sido considerada un derecho, que deriva del ejercicio de otros derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República (en adelante, la Constitución) y los tratados internacionales de Derechos Humanos,

²⁵ Real Academia Española. (s.f.) [en línea]. <<https://dle.rae.es/orden#7Kqre8v>> [consulta: 29 de abril 2022]

²⁶ Diccionario Panhispánico del español jurídico. (s.f.). [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/orden-p%C3%ABlico>> [consulta: 29 de abril 2022]

²⁷ Cavada J.P. 2019. *Conceptos de alteración del orden público y de calamidad pública*. [en línea]. Biblioteca Nacional del Congreso Nacional de Chile. Noviembre, 2019 <[https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28056/1/Concepto%20de%20calamidad%20p%C3%ABlica%20y%20orden%20p%C3%ABlico_JPC%20\(1\).pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28056/1/Concepto%20de%20calamidad%20p%C3%ABlica%20y%20orden%20p%C3%ABlico_JPC%20(1).pdf)> [consulta: 29 de abril 2022]

como la libertad de expresión y el derecho de reunión y asociación, los cuales deben ejercerse de forma pacífica y sin armas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos define la protesta como “*una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación*”.²⁸ Uno de los objetivos de esta es precisamente la expresión de opiniones individuales y colectivas²⁹.

Para la CIDH, este derecho también se encuentra fuertemente asociado a las actividades de defensa de los Derechos Humanos, incluyendo demandas de reconocimiento, protección o ejercicio de un derecho.³⁰ Además, se reconoce que las protestas han constituido una vía por la cual se ha logrado la elevación del mínimo de garantía de derechos fundamentales a nivel nacional, como la incorporación de una amplia cantidad de derechos en el desarrollo progresivo del derecho internacional de los Derechos Humanos.³¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que, en situaciones de ruptura del orden democrático, las manifestaciones deben ser entendidas no sólo como ejercicio de un derecho sino dentro del deber de defender la democracia.³²

En el caso *López Lone y Otros Vs. Honduras*, la Corte IDH expresó:

“(...) los procedimientos disciplinarios contra las presuntas víctimas fueron iniciados en razón de sus actuaciones en defensa de la democracia. Estas actuaciones correspondieron no solo al ejercicio de un derecho sino al

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2019. *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. párr. 1. [en línea] Organización de los Estados Americanos. Septiembre, 2019. <<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>> [consulta: 29 de abril 2022]

²⁹ *Ibíd.* párr. 2

³⁰ *Ibíd.* párr. 3

³¹ *Ibíd.* párr. 3

³² *Ibíd.* párr. 4

cumplimiento del deber de defender la democracia, sobre la base de lo establecido en la Convención Americana...”.³³

La protesta como forma de participación en los asuntos públicos también es relevante por las desigualdades estructurales que caracterizan a América Latina. Conforme lo ha señalado la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, los sectores más empobrecidos de nuestro continente confrontan políticas y acciones discriminatorias y cuentan con incipiente acceso a información sobre medidas que afectan cotidianamente sus vidas. Los canales tradicionales de participación a los que deberían acceder para hacer públicas sus demandas se ven muchas veces cercenados.³⁴

Respecto de cómo se ejercita, la CIDH entiende que las personas y la población en general se organizan y expresan sus demandas de formas distintas y por medio de estrategias que varían desde la denuncia hasta la presión directa, de formas más institucionales y estructuradas, a través de organizaciones formalmente constituidas, así como de estrategias no institucionales, como por ejemplo manifestaciones y protestas espontáneas y horizontales.³⁵ En ese sentido, las protestas pueden ser protagonizadas o apoyadas por diferentes tipos de actores o por una combinación de actores. Las protestas espontáneas también son consideradas una forma legítima de expresión, denuncia, protesta o apoyo ante diversos acontecimientos.³⁶

La Comisión IDH advierte que si bien las protestas y manifestaciones se encuentran asociadas a concentraciones o marchas en espacios públicos, pueden adoptar diferentes formas y modalidades como lo han reconocido los distintos sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos. En su informe sobre la

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Lone Y Otros Vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 148 y ss.

³⁴ Óp. cit. párr. 4

³⁵ Ibíd. párr. 5

³⁶ Ibíd. párr. 7.

situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, la CIDH consideró las modalidades tradicionales de protesta, pero también hizo mención a los cortes de ruta, cacerolazos, vigilias, desfiles, congresos o eventos deportivos, culturales, artísticos, etc.³⁷ En los últimos años, los Relatores de Naciones Unidas también incluyeron en sus informes a las huelgas, sentadas y ocupaciones pacíficas, como parte del ejercicio de los derechos de asamblea y reunión pacífica.³⁸

Por otra parte, las formas de manifestación deben ser entendidas en relación con el sujeto y objetivo de la acción, el tema de fondo al que responde y el contexto en el que se desarrolla. Algunas buscan generar la alteración de la vida cotidiana, como forma de visibilizar propuestas o temas o amplificar voces que de otro modo difícilmente ingresarían a la agenda o serían parte de la deliberación pública.³⁹

Los Estados deben respetar este derecho así como el libre y pleno ejercicio de cada uno de los derechos que se ejercen a través de la misma. Así, por ejemplo, el artículo 15 de la Convención Americana permite la restricción del derecho de reunión pacífica sólo para la protección de la seguridad nacional y de la salud o la moral y los derechos o libertades de los otros miembros de la sociedad.⁴⁰

La determinación de la restricción no puede ser arbitraria, por el contrario, su necesidad debe determinarse objetivamente para proteger un interés público que predomine.

³⁷ Ibíd. párr. 8.

³⁸ Ibíd. párr. 9.

³⁹ Ibíd. párr. 13

⁴⁰ Convención Americana sobre derechos humanos. San José de Costa Rica. [en línea] Instituto Nacional de Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969. <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/225/convencion-americana.pdf?sequence=1>> [consulta: 29 de abril 2022]

En otras palabras, el Estado no puede obstaculizar de manera arbitraria el ejercicio de los derechos en juego en la protesta.⁴¹ Asimismo, las restricciones no pueden imponerse respecto de la naturaleza o contenido del mensaje de protesta a menos que este constituya propaganda o incitación en favor de la guerra; apología de odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia; o los actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en las normas internacionales de Derechos Humanos.⁴²

Este concepto nos permite dar contexto a la importancia de la protesta como forma de expresión, ya que no solo es reconocida como derecho, sino incluso como un deber para la defensa de la democracia, por esto, se puede evidenciar la relevancia que tiene el proteger este medio de participación social, que es básico para el desarrollo de la sociedad y la consolidación de un estado democrático de derecho.

3. *Derechos reconocidos en la protesta*

⁴¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2010. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. [en línea] Organización de Estados Americanos. Asdi. párr. 74, 75.30 de diciembre, 2009. <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>> [consulta: 29 de abril 2022]; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 2013. *Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las protestas pacíficas*. [en línea] Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Colombia. párr. 12. 21 de enero, 2013. <[https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/Medidas_efectivas_y_buenas_practic_as_DDHH_y_protesta_social\(Traduccion_No_Oficial\).pdf](https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/Medidas_efectivas_y_buenas_practic_as_DDHH_y_protesta_social(Traduccion_No_Oficial).pdf)> [consulta: 29 de abril 2022]; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 2016. *Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones*. [en línea] UNHCR ACNUR. párr. 33. 4 de febrero, 2016. <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10365.pdf>> [consulta: 29 de abril 2022]

⁴² Corte IDH. 1985. *La colegiación obligatoria de periodistas*. [en línea] Corte IDH. 1985. párr. 46. <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf> [consulta: 29 de abril 2022]; CIDH. 2002. *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2002*. [en línea] Organización de Estados Americanos. 2002. párr. 32 <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202002.pdf>> [consulta: 29 de abril 2022]

a. Derecho a participar sin autorización previa

La prohibición o limitación de reuniones y manifestaciones a través del requisito del permiso previo no son compatibles con el derecho de reunión ni con el ejercicio de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano.⁴³ Las manifestaciones espontáneas también se encuentran protegidas. Las reuniones deberían estar exentas del requisito de notificación y las fuerzas y cuerpos de seguridad deberían, en la medida de lo posible, proteger y facilitar las reuniones de este tipo como harían con cualquier otra reunión.⁴⁴

b. Derecho a elegir el contenido y mensaje de la protesta

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado con el concepto de “presunción de cobertura”, de acuerdo al cual se entenderán protegidos todos los discursos sin importar su contenido o el nivel de aceptación social, así como la necesidad de no excluir de maneja anticipada ciertas opiniones del debate público. Esta presunción no sólo protege a las ideas y opiniones mayoritarias o inocuas, sino que de manera especial a aquellas que resultan chocantes, ofensivas o causan inquietud al Estado o a cualquier sector de la población. Esta presunción excluye los discursos de apología a la violencia, propaganda de guerra, incitación al odio por motivos discriminatorios, incitación pública y directa al genocidio y pornografía infantil⁴⁵.

Para la CIDH, la presunción de cobertura de todo tipo de expresiones tiene una aplicación directa en las protestas sociales⁴⁶, por ser un derecho que deriva de la libertad de expresión y que tiende a la difusión de demandas sociales en una sociedad democrática. La Relatoría para la Libertad de Expresión ha señalado que,

⁴³ CIDH. (septiembre 2019). Op. cit. párr. 56.

⁴⁴ *Ibíd.* párr. 61

⁴⁵ “Una agenda Hemisférica para la defensa de la libertad de expresión”. Relatoría Especial para la libertad de Expresión. CIDH. 2010.

⁴⁶ *Ídem*

en principio, todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuentan. La libertad de expresión en el marco de las protestas sociales debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población por el tipo de reclamo que involucran.⁴⁷

En el marco del Sistema Universal, el Relator Especial sobre la libertad de asociación y el derecho de reunión se ha manifestado en igual sentido: “[d]ebe prohibirse toda restricción impuesta a la naturaleza o contenido del mensaje que los organizadores y los participantes quieren difundir, sobre todo en relación con las críticas a las políticas del Gobierno, a menos que ese mensaje constituya ‘incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia’”.⁴⁸

c. Derecho a escoger el tiempo y lugar de la protesta

Las restricciones a la hora, el lugar o la forma de una protesta deben ser excepcionales, definidas caso a caso y justificadas sobre la base de la protección de las personas. Toda injerencia estatal respecto del horario y lugar de una manifestación debería cumplir los criterios de necesidad y la proporcionalidad en una sociedad democrática.⁴⁹

Las autoridades deben facilitar la celebración de reuniones, protestas sociales o manifestaciones públicas, garantizando que puedan ser llevadas adelante, vistas y oídas por el público destinatario en el espacio elegido por los convocantes, para que

⁴⁷ *Ibíd.* párr. 63

⁴⁸ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 24 de abril de 2013, A/HRC/23/39, párr. 59.; CIDH. (Septiembre 2019). *Op. cit.* párr. 65.

⁴⁹ *Ibíd.* párr. 71

llegue el mensaje que los organizadores y los participantes desean difundir. Por ello, como regla general el derecho de manifestarse y protestar incluye el derecho de elegir el tiempo, lugar y modo de hacerlo.⁵⁰

d. Derecho a escoger el modo de protesta; alcance de la previsión sobre el “ejercicio pacífico y sin armas”

La CIDH ha señalado que el carácter pacífico y sin armas previsto en los instrumentos interamericanos como requisito del ejercicio del derecho de reunión, no habilita a que se declare el carácter no pacífico de una manifestación en función de las acciones de algunas personas. Cuando algunos individuos cometen actos de violencia en el contexto de una protesta estos deben ser individualizados, pero los demás manifestantes conservan su derecho a la reunión pacífica. En consecuencia, ninguna reunión debería considerarse desprotegida⁵¹.

Este aspecto es un asunto siempre complejo de resolver, sobre todo en contextos de conflicto social o político. En ese sentido, el uso de la fuerza en situaciones de protestas debe considerarse un último recurso, con límites definidos y cuyo fin sea prevenir un mal mayor, que el que se provocaría en caso de no haber intervención. Es dentro de ese marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH, han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.⁵²

La Comisión ha reiterado la necesidad de que la restricción relacionada con el modo pacífico de la protesta no se utilice como una fórmula para restringir de modo

⁵⁰ European Court of Human Rights. 2013. *Case of Sáska v Hungary*. 27 de febrero de 2013. P. 21; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2019. *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. Septiembre 2019. párr. 73.

⁵¹ *Ibíd.* párr. 83.

⁵² *Ibíd.* párr. 85.

arbitrario y permanente el derecho de reunión y manifestación. Por ejemplo, no sería legítima la restricción de las manifestaciones por la mera generación de molestias o distorsiones a los derechos de otras personas. Sobre este tema, la CIDH reconoce que en ocasiones el ejercicio del derecho a la protesta afecta el funcionamiento cotidiano de la ciudad y puede generar molestias o afectar otros derechos como, la libre circulación, que también requiere protección. La CIDH considera que estas son dinámicas que existen dentro de sociedades pluralistas, donde conviven intereses diversos que pueden llegar a verse enfrentados o contrapuestos unos con otros. En este caso, es deber del Estado en una sociedad democrática, ponderar derechos e intereses legítimos, y crear medios a través de los cuales puedan canalizarse y expresarse⁵³. La Relatoría de libertad de expresión de la CIDH ha reconocido que ante una posible colisión determinada por el tipo de la protesta -cuando supone cortar u ocupar parte de una calzada o ruta- entre el derecho de tránsito, por ejemplo, y el derecho de reunión y la libertad de expresión, se pueden establecer restricciones dentro de ciertos límites, pero teniendo en cuenta que la libertad expresión no es sólo “un derecho más” sino uno de los más fundamentales de una sociedad democrática⁵⁴.

II. Estándares internacionales sobre el uso de la fuerza

En este apartado desarrollaremos cuáles son los estándares que Internacionalmente están establecidos como rectores para el uso de la fuerza, así, podremos observar el marco en el que debería establecerse la normativa, para de manera posterior poder analizar si en el contexto nacional se cumplen los mínimos requeridos para considerar a la normativa como adecuada.

⁵³ CIDH. 2009. *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. [en línea] Organización de Estados Americanos. 31 de diciembre del 2009. <<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>.> [consulta: 29 de abril 2022]; CIDH. septiembre, 2019. Op. cit. párr. 195.

⁵⁴ CIDH. (27 de febrero de 2006). *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión para 2005*. Capítulo 5°, párr. 93.

Haremos una revisión a los principios que rigen el uso de la fuerza, ya que sobre estos se debe construir e inspirar la normativa interna, para que el ejercicio de la fuerza se realice de manera legítima por las instituciones del Estado.

1. Legalidad

Este estándar establece que la facultad de usar la fuerza por parte de la policía debe estar fundada en la ley⁵⁵. El principio de legalidad deriva del Principio N°1 de los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de cumplir la ley”, que establece que es deber del Estado asegurar que el uso de la fuerza estará limitado y regulado por la ley, así como se adoptarán y aplicarán normas sobre el empleo de la fuerza y el uso de armamento de fuego, especialmente por aquellos funcionarios que se encargan de hacer cumplir la ley.⁵⁶

Este principio es reiterado en el art. 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, al indicar que las policías deberán siempre cumplir sus deberes en el marco de la ley.⁵⁷

El empleo de la fuerza debe tener como fin un objetivo legítimo contemplado en la ley. Si este fin es ilegítimo, es ilícito y es contrario a los estándares internacionales. Por ejemplo, el empleo de castigos físicos para obtener una confesión es ilegal y

⁵⁵ Amnistía Internacional. 2016. *Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Versión corta. Centro de Lenguas de Amnistía Internacional.* [en línea] Amnesty International. Noviembre, 2016. p. 14. <https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/uso_de_la_fuerza_vc.pdf?x45368> [consulta: 29 de abril 2022]

⁵⁶ *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de cumplir la ley.* 1990. Principio 1. [en línea] Defensoría Penal Pública. 7 de septiembre de 1990. <<https://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/8000c0d144217463d723378aee0b3e8a.PDF>> [consulta: 29 de abril 2022]

⁵⁷ *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.* (1979). Adoptado por la Asamblea General en resolución 34/169.

expresamente prohibido por instrumentos internacionales, como la Convención Internacional para prevenir y sancionar la tortura. Además, el empleo de la fuerza debe cumplir con las normas generales del derecho internacional de los Derechos Humanos, por lo que se debe respetar siempre el principio de no discriminación⁵⁸.

El Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales indica que “*las leyes de cada Estado constituyen la primera línea de defensa para la protección del derecho a la vida*”⁵⁹ y las leyes nacionales contribuyen a conformar la percepción, tanto en los agentes del orden como en la población, de las facultades de la policía y de los mecanismos de rendición de cuentas⁶⁰.

2. Necesidad

El Principio Básico Cuarto establece que se deben utilizar medios no violentos previo a recurrir al uso de la fuerza y de armas de fuego, los que solo podrán ser utilizados cuando las vías no violentas resulten ineficaces o no garanticen el resultado buscado.

El uso de la fuerza sólo se considera necesario cuando se persigue un objetivo legítimo.⁶¹ Si el objetivo es legítimo, se debe determinar si se debe usar la fuerza para lograr el objetivo y en segundo lugar en qué cantidad. La fuerza debe ser

⁵⁸ *Convención Americana sobre derechos humanos*. [en línea] Instituto Nacional de Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969. art 1.1. <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/225/convencion-americana.pdf?sequence=1>> [consulta: 29 de abril 2022]; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1976 [en línea] Naciones Unidas. 23 de marzo de 1976. <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>> [consulta: 29 de abril 2022]

⁵⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas. 2014. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns*. [en línea] 1 de abril, 2014. Párr. 29 <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/128/23/PDF/G1412823.pdf?OpenElement>>

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ *Ibíd.* párr. 59.

utilizada como último recurso y en la menor escala posible. Para el uso de la fuerza potencialmente letal, debe existir necesidad absoluta.⁶²

El principio de necesidad incluye tres componentes:

- Si es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir al uso de la fuerza (cualitativo)
- Debe utilizarse el mínimo de la fuerza requerido para que ésta sea eficaz (cuantitativo)
- La fuerza debe terminar cuando se ha logrado el objetivo o el objetivo ya no puede lograrse (temporal).⁶³

El Informe del Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales señala que el componente cualitativo implica que el uso de la fuerza potencialmente letal debe ser inevitable para lograr el objetivo, el criterio cuantitativo implica que la fuerza que se utiliza no debe exceder en ninguna circunstancia la necesaria para lograr el objetivo y el aspecto temporal implica que sólo puede ser empleada la fuerza contra una persona que represente una amenaza inmediata.⁶⁴

El Principio Cuarto, en su segunda parte, establece además la gradualidad del uso de la fuerza. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán utilizar medios no violentos (disuasión, advertencias), y sólo cuando éstos sean ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legítimo, ha de utilizarse la fuerza o las armas de la manera más gradual posible.⁶⁵ En este sentido, el Principio N.º 2 señala que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben dotar a sus agentes de diversos mecanismos y variedad de armas y municiones que les permita hacer un uso diferenciado de la fuerza, incorporando armas incapacitantes no letales, con el objeto de restringir el uso de armas que puedan causar la muerte.

⁶² *Ibíd.* párr. 60.

⁶³ Amnistía Internacional. *Op. cit.* p. 15.

⁶⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1 de abril de 2014). *Op. cit.* párr. 60.

⁶⁵ *Ibíd.* párr. 61.

Los funcionarios deben contar con equipo protector y medios de transportes antibalas que eviten la necesidad del uso de armas.⁶⁶

3. Proporcionalidad

La proporcionalidad, es la relación de correspondencia entre la fuerza usada, y el daño que se busca evitar. Al respecto, la normativa internacional expresa que cuando el uso de armas de fuego sea inevitable para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, estas se usarán con moderación y en proporción a la gravedad del delito⁶⁷.

De acuerdo al Relator Especial de Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, en aquellos casos donde se limiten derechos, el principio de proporcionalidad requiere que se compare el bien que se busca lograr y el daño que significa usar la fuerza.⁶⁸ Debe compararse el interés del derecho afectado con el interés del derecho protegido.

La proporcionalidad además constituye un límite al grado máximo de fuerza que es posible utilizar y determina en qué momento debe interrumpirse.⁶⁹

En el caso de la fuerza letal, la proporcionalidad exige un estándar más elevado para su aplicación. De acuerdo a Los Principios Básicos, en el principio N.º 9, no está permitido el empleo de armas de fuego en contra de personas, salvo en que sea estrictamente necesario para proteger una vida.

Algunas excepciones consideradas son:

⁶⁶ *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de cumplir la ley*. Op. cit. Principio 2.

⁶⁷ *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de cumplir la ley*. 1990. Principio 5

⁶⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1 de abril de 2014). Op. cit. párr. 65.

⁶⁹ *Ibíd.* párr. 66.

- Defensa propia o defensa de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves,
- Para evitar la comisión de un delito grave que implique una amenaza seria contra la vida.
- Para detener a una persona que represente una amenaza seria contra la vida y oponga resistencia, o para impedir su fuga, siendo insuficiente cualquier otro método para cumplir este objetivo.

4. Precaución

Las operaciones de mantenimiento de orden público deben ser realizadas tomando las medidas necesarias para evitar o minimizar el riesgo del uso de la fuerza, y reducir al mínimo las consecuencias derivadas por su utilización. Se deben adoptar todas las medidas preventivas posibles para evitar tener que tomar la decisión sobre disparar o no, y en caso de hacerlo, es necesario haber tomado las medidas necesarias para que el daño sea el menor posible.⁷⁰

5. No discriminación

De acuerdo al Artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 2.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos se prohíbe toda discriminación basada en raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El personal encargado de hacer cumplir la ley no debe discriminar a la población en el ejercicio de sus funciones y debe tener un mayor cuidado con personas de grupos especialmente protegidos, en el caso de requerir usar la fuerza.

⁷⁰ *Ibíd.* párr. 63; Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2021. *Orientación de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el mantenimiento del Orden.* [en línea] Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos México. p. 5. 2021. <<https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2021/05/Orientaciones-de-las-Naciones-Unidas-en-materia-de-derechos-humanos-sobre-el-empleo-de-armas-menos-letales.pdf>> [consulta: 29 de abril 2022]

6. Rendición de cuentas

Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer mecanismos que permitan la rendición de cuentas sobre el desempeño de las funciones de sus agentes. Las normas y reglamentos sobre empleo de armas de fuego deben establecer un sistema de presentación de informes, para las ocasiones en que las policías utilicen armas de fuego en el desempeño de sus funciones.⁷¹

En caso de empleo de armas de fuego, o si del uso de la fuerza o de las armas, se ocasiona la muerte o lesiones, los gobiernos y los organismos encargados de cumplir la ley deben establecer procesos de presentación de informes y recursos y asegurarán la existencia de procedimientos de revisión eficaces⁷². En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de una envergadura similar, se debe informar de manera expedita y detallada para que se proceda a una revisión administrativa y judicial.⁷³

La rendición de cuentas requiere la adopción de diversas medidas por parte de las autoridades, en distintos niveles, que aseguren políticas y procedimientos adecuados, que incluya sistema de supervisión y control; el acceso a recursos por parte de las personas afectadas por el uso de la fuerza y sus representantes; sistemas de responsabilidades del mando o los superiores por la acción de sus subordinados en el ejercicio de sus funciones, formación adecuada de los funcionarios, procesos de selección adecuados, entre otros.

⁷¹ *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de cumplir la ley*. Op. cit. Principio 11 letra f.

⁷² *Ibíd.* Principio 22.

⁷³ *Ídem.*

En conclusión, son seis los principios básicos rectores para el uso de la fuerza, a saber, legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución, no discriminación y rendición de cuentas. Todos ellos deben tenerse en cuenta al momento de fijar los lineamientos para hacer uso de ella, se deben entender todos con igual jerarquía y, por supuesto, no se puede obviar ninguno de ellos.

III. Clasificación armamento antidisturbios

De acuerdo a los principios básicos sobre el empleo de la fuerza, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tiende a que el uso de la fuerza y de las armas letales no sean utilizados, a menos que sea estrictamente necesario. En este sentido, se han hecho recomendaciones respecto a cómo proceder en las situaciones en que sea necesario su uso.

En la actualidad, se entiende que las armas no debieran considerarse como letales y no letales, en tanto toda arma es potencialmente letal. El informe del Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales del año 2014 sostiene: “*Cabe recordar que casi todo uso de la fuerza contra la persona humana puede, en determinadas circunstancias, dar lugar a la pérdida de vidas o lesiones graves*”.⁷⁴

Sin embargo, si atendemos a su función esperada en un contexto normal, podemos distinguir el armamento letal de aquel menos letal, y revisar su regulación y como ha sido tratada en diversas normas e instrumentos.

1. Armamento letal

Al hablar de armamento letal, normalmente se hace referencia a las armas de fuego, no obstante no sólo estas tienen la capacidad de causar la muerte. Se ha entendido

⁷⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1 de abril de 2014). Op. cit. párr.69.

por fuerza letal “*un tipo de fuerza que implica una elevada probabilidad de causar la muerte (fuerza potencialmente letal) o que se emplea a sabiendas claramente de que provocará la pérdida de la vida (es decir, uso intencionalmente letal de la fuerza).*”⁷⁵

2. Armamento menos letal

Las Orientaciones Sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden, define armas menos letales en los siguientes términos:

*“Armas diseñadas o destinadas a ser utilizadas contra personas o grupos de personas y que, en el curso de su uso esperado o razonablemente previsto, entrañan un riesgo menor de causar la muerte o lesiones graves que las armas de fuego.”*⁷⁶

Se considera “armas y equipo conexo menos letal” a:

a. Bastones policiales

Son el arma menos letal de mayor uso por las policías y fuerzas del orden. Pueden ser de distinto tamaño y normalmente están hechos de madera, goma, plástico o metal, tienen utilidades de diversa naturaleza pero su uso más común es como arma menos letal que permite a los policías defenderse en caso de ataque o como apoyo en caso de realizar una detención.⁷⁷

⁷⁵ Amnistía Internacional. (noviembre de 2016). op. cit. p. 53.

⁷⁶ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2021). Op cit. p. 47.

⁷⁷ *Ibíd.* p. 29.

b. Irritantes químicos de uso manual (gas pimienta)

Consisten en el uso de sustancias químicas en estado líquido, que son presurizadas y transformadas en aerosoles, los cuales son utilizados en forma de pulverizadores o aerosoles que se rocían en la cara y permiten incapacitar de manera temporal a un atacante. El más común es el gas pimienta.⁷⁸

c. Irritantes químicos lanzados a distancia (gas lacrimógeno)

En Chile son conocidos como gases lacrimógenos. Se trata de diversos químicos que son contenidos en proyectiles y luego arrojados a la distancia, donde el irritante se libera, son utilizados en tareas de mantención del orden público con el fin de dispersar a grupos. El objetivo de este tipo de irritantes es causar irritación, dolor, dificultades respiratorias y también psicológicas debido a la desorientación y agitación del receptor.⁷⁹

d. Pistolas de descarga eléctrica

Se ha popularizado con el nombre de “Taser”, sin embargo este es el nombre de una compañía que fabrica pistolas de descarga eléctrica, más bien se trata de una relación de género - especie, pero que suele ocuparse de manera indistinta.

Estos dispositivos son aparatos que a través de distintos mecanismos, emiten una descarga eléctrica con el fin de generar una contracción muscular involuntaria y descoordinada, lo cual da una ventana de tiempo a la policía para inmovilizar de manera convencional a una persona. Están diseñadas para lanzar dos sondas a distancia que se mantienen unidos al arma a través de pequeños cables, que al entrar en contacto con el cuerpo del sujeto, emite una descarga eléctrica de alto voltaje. Existen variaciones del arma, como aquellas que para liberar la descarga

⁷⁸Ibíd p. 31.

⁷⁹Ibíd. p. 33.

eléctrica, deben ser apoyadas de forma directa en el cuerpo del sujeto provocando dolor.⁸⁰

e. Projectiles de impacto cinético

Projectiles de impacto cinético es la denominación utilizada para referirse a las balas de plástico, cartuchos *beanbag* o balas de goma, y que se utilizan para el enfrentamiento con personas violentas y son una alternativa menos letal frente a las armas de fuego. Fueron creados con la intención de infligir dolor e inmovilizar a individuos, pero debido a su funcionamiento son muy poco precisos.⁸¹

f. Armas deslumbrantes

Este es un tipo de arma de energía dirigida, son los láseres o diodos emisores de luz, principalmente pueden utilizarse contra personas que se desplazan en vehículos.⁸²

g. Cañón de agua (carro lanzagua)

Los cañones de agua son dispositivos diseñados para lanzar agua en una dirección y a una presión determinada, suelen estar integrado a un vehículo con el fin de transportarlos. Son utilizados para dispersar grupos y comúnmente se añade al agua algún agente químico irritante o maloliente.⁸³

Como se puede observar, son diversos los factores que se conjugan en la utilización de la fuerza y de las armas menos letales por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los que deben tener en cuenta los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, rendición de cuentas y no discriminación. Asimismo,

⁸⁰ *Ibíd.* p. 36.

⁸¹ *Ibíd.* p. 40.

⁸² *Ibíd.* p. 42.

⁸³ *Ibíd.* p. 43.

se deben considerar los derechos involucrados en la protesta y el deber de protección y de garante que pesa sobre estos funcionarios.

Capítulo II: regulación normativa de carabineros de Chile sobre el uso de armamento antidisturbios

Este capítulo expondremos dónde se encuentra contenida la regulación interna respecto del uso de la fuerza y del armamento antidisturbios de las policías para el control de manifestaciones y protestas, distinguiendo entre las normas constitucionales, legales e infralegales. En segundo lugar realizaremos un análisis del contenido de las normas de acuerdo a su rango así como los vacíos que presentan, para, en el capítulo siguiente, analizar su compatibilidad con los estándares internacionales.

I. Atribuciones y competencias sobre el uso de la fuerza para Carabineros de Chile

1. Normas constitucionales

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, a nivel constitucional, la fuerza está regulada como un medio para mantener el orden público, pero reconociendo en todo momento su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, por ser estos el límite de la soberanía del Estado⁸⁴.

La Constitución Política de la República reconoce y garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, prohibiendo la aplicación de apremios ilegítimos (art. 19 N°1). También consagra el derecho a la libertad personal y seguridad individual (19N° 7), y establece acciones constitucionales para garantizar esos derechos frente a acciones u omisiones ilegales o arbitrarias a través de acciones de protección y amparo (arts. 20 y 21). Además, por medio del art. 5° inc. 2°, la Constitución reconoce como límite al ejercicio de la soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y establece

⁸⁴ Constitución Política de la República. 1980.

el deber del Estado de respetar y promover tales derechos. La mala utilización del armamento menos letal en contra de personas puede llegar a constituir violencias innecesarias, apremios ilegítimos o torturas, entre otros delitos establecidos en nuestro Código Penal⁸⁵.

Se debe tener en consideración que a nivel constitucional se encuentran de igual manera protegidos los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile⁸⁶, sin embargo estos van a ser estudiados de manera pormenorizada en el siguiente capítulo.

Por otra parte, la Constitución entrega el monopolio del uso de la fuerza y, por tanto, permite el uso del armamento menos letal, a las instituciones armadas y las de orden y seguridad pública. Las Fuerzas Armadas se encuentran bajo la dependencia del Ministerio de Defensa Nacional y las conforman el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de Chile. Por otra parte, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a las que se aboca este trabajo, están compuestas por Carabineros y la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) y son dependientes del “Ministerio encargado de la Seguridad Pública”, es decir el Ministerio del Interior. Es esencial señalar que todas estas instituciones son obedientes y no deliberantes.

2. Legal

⁸⁵ En Sentencia Causa RIT 60-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, de 11 de octubre de 2022, se condenó a un oficial de carabineros a la pena de 12 años y 183 días por el delito de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas, por haber disparado una bomba lacrimógena de manera directa al rostro de una transeúnte.

⁸⁶ Esta materia ha generado discusión en la doctrina, ya que no hay en nuestra constitución una norma que le otorgue de manera clara y específica un rango jerárquico a los tratados internacionales respecto al Derecho nacional. Por este motivo ha existido una evolución jurisprudencial al respecto de la jerarquía que les corresponde a estos instrumentos, desde una primera etapa que les dio el mismo valor que la ley, para luego avanzar vacilantemente hacia una concepción de la supra legalidad de los tratados internacionales. (Jerarquía De Los Tratados De Derechos Humanos: Análisis Jurisprudencial Desde El Método De Casos. Miriam Lorena Henríquez Viñas. Estudios Constitucionales, Año 6, N° 2, 2008, pp. 73-119.)

El marco legal dentro de esta materia es escaso, debido a que el detalle de la regulación del uso de la fuerza y el uso de armas menos letales en el control de protestas y manifestaciones se ha entregado a la potestad reglamentaria. Es en los reglamentos, por tanto, donde podemos encontrar la normativa más pormenorizada. La ley sólo entrega el marco o los principios generales para la actuación de Carabineros.

La Ley Orgánica Constitucional de Carabineros⁸⁷ establece en general el sistema de nombramientos, carrera funcionaria y retiro de sus miembros, en lo atinente a este trabajo, solo reitera que como cuerpo armado este es obediente y no deliberante, quedando sometido a la ley y a su propia reglamentación interna, siendo su función dar eficacia al derecho y mantener el orden y la seguridad pública.

Dentro de este marco legal, encontramos el Decreto N°1364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,⁸⁸ que establece las disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales. Tal como hemos mencionado, el decreto señala que Carabineros debe cumplir con la ley en todo momento y es deber de la institución velar por la protección de la seguridad y los derechos de las personas. Respecto del uso de la fuerza establece en el artículo primero letra c) que “los funcionarios policiales deberán evitar el uso intencional de armas letales” (el subrayado es nuestro), y en el caso de su utilización, debe advertir la intención de emplearla, siempre que esta advertencia no ponga en peligro al funcionario o se cree un riesgo grave a otras personas.

Llama la atención cómo este Decreto se pronuncia, de manera acotada, respecto del derecho a reunión, distinguiendo entre:

⁸⁷ Ley 18.961. Ministerio de Defensa Nacional. Ley Orgánica Constitucional de Carabineros. Publicada 07 de marzo de 1990. <<http://bcn.cl/2q2om>> [consulta: 10 de mayo 2022]

⁸⁸ Decreto N°1.364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público. 13 de noviembre de 2018. <<http://bcn.cl/2lbhw>> [consulta: 10 de mayo 2022]

- reuniones autorizadas y pacíficas. Carabineros debe asegurar el mantenimiento del orden público para garantizar el derecho a reunión.
- reuniones no autorizadas y no violentas. En este caso, el decreto establece que se debe evitar el uso *excesivo* de la fuerza. Es menester destacar, que incluso reconociendo el carácter pacífico de la reunión, se autoriza el uso de la fuerza *no excesiva*. Parece necesario mencionar que la formulación de evitar uso excesivo de la fuerza en este tipo de reuniones puede dar a entender que hay situaciones en que se autoriza a hacer uso excesivo de la fuerza, lo cual es contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad⁸⁹.
- No regula situaciones de reuniones autorizadas violentas y no autorizadas violentas.

Si bien la normativa reseñada no es muy abundante, a nuestro parecer manifiesta un paradigma represivo del Estado hacia la protesta, ya que establece como un valor superior la autorización de una manifestación, más que el carácter pacífico de esta, y permite el uso de la fuerza incluso en manifestaciones o reuniones pacíficas.

El artículo segundo del mencionado decreto establece una periodicidad en la revisión de las normas y ordena actualizar los protocolos de intervención del orden público para que se ajuste a la normativa. En el artículo tercero y final, concreta el principio de rendición de cuentas ordenando la presentación de informes semestrales al ministerio correspondiente con información estadística del uso de la fuerza y los episodios violentos.

II. Reglamentos, instrucciones y circulares.

⁸⁹ María Romero. 2022. Uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales: aportes prácticos a partir de un análisis comparado de normativas nacionales. Edición digital. Agosto de 2022. P. 91.

La actuación policial para el control de orden público ha sido regulada por la siguiente normativa:

- a. **Decreto 1364** “Establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público”, (diciembre 2018). Contiene tres artículos con lineamientos generales sobre la actuación de carabineros
- b. **Circular 1832** “Uso de la fuerza. Actualiza instrucciones al respecto”, (marzo 2019). Define la función policial y desarrolla el marco jurídico para el uso de la fuerza, considerando el derecho local e internacional. Expone principios para el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego. Establece el uso diferenciado y gradual de la fuerza y distingue cinco actitudes que las personas pueden adoptar frente al control policial, a las que corresponde un correlativo uno de la fuerza. Establece la regulación del armamento potencialmente letal y su uso. Esta circular fue modificada por la Orden 2780 en lo relativo al empleo del armamento antidisturbios en julio del 2020.
- c. **Orden General 2780** “Protocolo para el mantenimiento del orden público: actualiza Protocolo 2.8 sobre empleo de escopeta antidisturbios”, (julio 2020). Regula empleo de la escopeta antidisturbios.
- d. **Orden General 2870** “Actualiza los protocolos para el mantenimiento y restablecimiento del orden público”, (septiembre de 2021). Este protocolo contempla dos partes; Actuación policial y el derecho a reunión y Mantenimiento y restablecimiento del orden público. Esta segunda parte, contempla la intervención en reuniones públicas y la intervención ante acciones ilícitas, estableciendo etapas de acciones.

La principal regulación en la materia se encuentra contenida en la Orden General N° 2.870, denominada “Protocolo para el mantenimiento y restablecimiento del

orden público: actualiza protocolos que indica”⁹⁰ (en adelante “el Protocolo” o “la Orden”).

Esta Orden General tiene como propósito establecer los lineamientos para la actuación de las policías, en base a normativa nacional y estándares internacionales. Comienza la exposición con los conceptos básicos, indicando como principio el derecho a toda persona en participar en reuniones lícitas (pacíficas y sin armas), sin embargo establece que, aunque estas reuniones sean lícitas, no deben imponer cargas al resto de la población que resulten desproporcionadas, esto es, que impidan el acceso a los servicios básicos o alteran de manera grave y sostenida el tráfico o la economía, dejando la determinación de la categoría de “carga desproporcionada” a la autoridad civil.⁹¹ El Protocolo autoriza la intervención de las policías en los casos que se encuentren en la hipótesis mencionada.

Como eje de protección a los manifestantes, se indica la prohibición de tratarlos como una masa homogénea, es necesario distinguir entre aquellos manifestantes violentos de aquellos que se manifiestan de manera pacífica, así también indica que las provocaciones verbales o gestuales no son ilícitas y Carabineros no puede reaccionar ante estas, sino que su función es acompañar la marcha cautelando que se respeten los derechos de los manifestantes, de los funcionarios policiales y de terceras personas.

1. Principios del uso de la fuerza contenidos en la Orden General 2870.

El Protocolo de mantenimiento y restablecimiento del orden público, detalla “conceptos básicos” respecto del derecho de reunión y la actuación de carabineros,

⁹⁰ Orden General 2.870. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Protocolo para el mantenimiento y restablecimiento del orden público: actualiza protocolos que indica. Publicada el 8 de septiembre de 2021.

⁹¹ Esta categoría de manifestación que causa “carga desproporcionada” no existía en la circular 1.832, la que distinguía solamente entre manifestaciones lícitas e ilícitas, autorizando la intervención sólo en estas últimas.

quienes deben respetar ciertas “etapas” durante el desarrollo de la manifestación. Estas etapas son de acompañamiento y diálogo, de intervención oportuna y empleo diferenciado de la fuerza. El Protocolo también regula el rol de los observadores de Derechos Humanos, que se verá en el apartado siguiente. Además, desarrolla “presupuestos básicos” (principios) para el empleo de la fuerza en el mantenimiento y restablecimiento del orden público.

Una primera etapa es de acompañamiento y diálogo. La Orden indica que, dentro de lo posible, se debe individualizar a los organizadores de la reunión y convocarlos a entrevistas alejadas de la multitud. Siempre se debe buscar la cooperación y el diálogo, no se debe utilizar lenguaje que se pueda interpretar como incitación o desafío y se debe otorgar tiempo prudente para que se acaten las instrucciones. En los casos de las manifestaciones espontáneas, la reunión con los organizadores tendrá como objetivo el generar acuerdos para la coordinación de rutas buscando el menor perjuicio posible para el tránsito vehicular y la seguridad de la población, así como también establecer horarios y la forma en que se utilizarán los espacios públicos.

En los casos en que se producen acciones ilícitas, se avanza a una etapa de intervención oportuna y empleo diferenciado de la fuerza, que tiene como propósito disolver los grupos que se encuentren cometiendo ilícitos. Carabineros debe buscar, identificar y separar a los delincuentes para proceder a su detención, quedando estrictamente prohibidas las detenciones masivas o indiscriminadas. Para el empleo de la fuerza, es menester tener en cuenta los principios para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público:

a. Principio de Legalidad

El principio de legalidad contenido en este cuerpo normativo es más concreto que el reseñado en la legislación internacional, si bien coinciden en el fondo. Este señala:

*“El uso de la fuerza debe estar suficientemente fundada en la legislación nacional, como asimismo, debe efectuarse en el cumplimiento del deber, empleando métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros”.*⁹²

En este sentido, no solo se refiere a que el uso de la fuerza debe estar fundado en la ley, si no que indica que los procedimientos y las armas que se empleen por parte de las fuerzas de seguridad deben estar establecidos en la ley, sin embargo, debemos mencionar que no hace la referencia a la finalidad del uso de los medios represivos, siendo este el eje central en el que se basa el principio de legalidad que fue expuesto en el capítulo anterior.

b. Principio de Necesidad

Al igual que en el principio anterior, la regulación es más acotada que es estándar internacional. La Orden establece:

*“El personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones debe utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de esta cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto. El uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un fiscalizado, para repeler una agresión ilegítima o para intervenir ante una acción ilícita en el contexto de manifestaciones”*⁹³

Respecto a este principio, se hace referencia al componente cualitativo, pero no hace mención de los componentes cuantitativo ni temporales. Es decir, deja fuera de consideración dos de los tres componentes que se consideran esenciales por

⁹² Orden General 2870.

⁹³ Ídem.

Amnistía Internacional⁹⁴ (a los cuales ya se hizo referencia en la primera parte de este trabajo) y se centra únicamente en el elemento de la fuerza como *última ratio* en caso de agresiones o resistencia activa por parte de los infractores.

c. Principio de Proporcionalidad

Como hemos ya visto en los principios anteriores, la presentación de es breve:

*“Debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial.”*⁹⁵

Como se puede apreciar, el Protocolo no distingue el caso especial de la utilización de armas letales por parte de Carabineros. En la enunciación del principio en la circular 1.832⁹⁶ (circular anterior a la que estamos revisando) se agregaba:

*“Igualmente este principio conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infligir más daño, que aquel que se pretende evitar con su empleo y, en su caso, considerar las características particulares de la persona, como por ejemplo, ser un niño, niña o adolescente o un adulto mayor”.*⁹⁷

Es, por lo menos, llamativo que se haya omitido en la actualización del protocolo la concepción de que la fuerza jamás debe ser mayor a la amenaza y la necesidad de distinguir al receptor de la fuerza, teniendo en cuenta si este pertenece a un grupo especialmente vulnerable. No parece azarosa esta omisión, si tenemos en cuenta que en la nueva regulación se autoriza la intervención policial incluso en los casos en que la manifestación sea pacífica pero imponga lo que se denominó como “carga

⁹⁴ Amnistía Internacional. Op. cit. p. 15.

⁹⁵ Ídem.

⁹⁶ Circular 1832. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Uso de la fuerza: Actualiza instrucciones al respecto. Publicada el 1 de marzo de 2019.

⁹⁷ Ídem.

indiscriminada". Es decir, podríamos encontrarnos frente una manifestación pacífica, en la cual se autorice de igual manera el uso de la fuerza por parte de carabineros.

d. Principio de Responsabilidad

Este principio se plasma de la siguiente manera:

"El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la Ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos". ⁹⁸

La responsabilidad superior tiene una importante trascendencia en instituciones jerarquizada como Carabinero. El objeto de la norma es que en caso de que se ejerza fuerza de manera desproporcionada o ilegal, esta sea sancionada no solo de manera personal, sino que también se sancione la falta de supervisión. Consideramos que además, se encuentra íntimamente ligado al principio de *Rendición de Cuentas*, ya que la materialización y/o objetivo de este principio es la persecución de las responsabilidades que emanen del uso inapropiado o excesivo de la represión⁹⁹.

En el Protocolo se consagran parte de los principios que se reseñaron al inicio del trabajo, no obstante la regulación de todas formas es deficiente por dos razones; primero, no se incluyen dentro de los principios que rigen el uso de la fuerza de nuestras policías, los principios de precaución y no discriminación; y en segundo lugar, el contenido de los principios es deficiente, tal como se ilustró en cada caso.

⁹⁸ Orden General 2870.

⁹⁹ En materia penal, la responsabilidad del mando ha sido desarrollada y reconocida en el Derecho Penal Internacional, específicamente en el art. 28 del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional.

2. Observadores de Derechos Humanos

Respecto del rol de los observadores de Derechos Humanos, el Protocolo los define como personas que no están participando en la reunión y que tienen el derecho a observar, fotografiar y grabar todo lo que ocurre durante la manifestación, pueden o no pertenecer a una institución. Se distinguen de los manifestantes por su imparcialidad y vestimenta corporativa.

En lo que corresponde a los funcionarios del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los expertos del Mecanismo Nacional de prevención en contra de la Tortura y a los funcionarios de la Defensoría de la Niñez, se les debe permitir el ingreso a todo lugar donde haya o pueda haber una persona privada de libertad. Respecto del personal internacional que se encuentre habilitado por algún tratado internacional para actuar como observador, deberán informar al personal policial en terreno acerca de sus facultades.

En su calidad de observadores, les asisten derechos que deben ser reconocidos por Carabineros, sin embargo, también poseen la obligación de no entorpecer ni obstaculizar la acción de las fuerzas policiales mientras desarrollan su labor. Se puede proceder a la detención del observador en los casos que se emplee la fuerza o la intimidación en contra de Carabineros.

3. Escenarios y etapas de acción

A diferencia de lo planteado en la circular 1.832¹⁰⁰, a la que ya se hizo referencia, la Orden General 2870 distingue tan solo dos escenarios de acción:

¹⁰⁰ La circular 1.832 distinguía cuatro escenarios de acción (1) intervención en manifestaciones lícitas con autorización, (2) Intervención en manifestaciones lícitas sin autorización, (3) Intervención en manifestaciones ilícitas violentas y (4) Intervención en manifestaciones ilícitas agresivas.

a. Intervención en reuniones públicas o manifestaciones:

La actual Orden establece el derecho a participar en reuniones públicas, las que pueden contar o no con autorización o aviso previo, pero en todo caso, sin importar la existencia de autorización o aviso, a Carabineros le corresponde un rol de acompañamiento y diálogo. Otra novedad respecto la regulación anterior, que también se puede interpretar como una respuesta a las manifestaciones del estallido social, es que permite a la autoridad civil no autorizar las reuniones y pedir el auxilio de la fuerza pública, cuestión que antes no se contemplaba, ya que la posibilidad de intervención policial se daba solo para el caso de que las manifestaciones se volvieron violentas o agresivas. En un escenario de manifestación o reuniones pública, podemos distinguir las siguientes situaciones:

i Etapa de acompañamiento y diálogo:

Carabineros debe acompañar la marcha, cautelando el respeto de los derechos de los manifestantes. De acuerdo al protocolo, es conveniente conocer los motivos de la protesta, así como la ruta y duración estimada de la misma. En lo posible se debe buscar la individualización de los líderes y entrevistarlos. El objetivo del acompañamiento es vigilar la manifestación y detectar los indicios de escalamiento de la violencia para prevenir la comisión de ilícitos.

ii Intervención frente a acciones ilícitas:

En caso de que se presenten ilícitos, se procederá con el protocolo que se reseñará para la intervención de acciones ilícitas.

b. Intervención en acciones ilícitas:

Esta etapa se desarrolla en los casos que se presenten acciones ilícitas, tales como:

- Conductas que ameriten detención

- Porte de armas
- La imposición de cargas desproporcionadas al resto de la población.

Cuando las acciones ilícitas no sean de aquellas que ameriten la detención o simplemente no sea aconsejable realizarla de manera inmediata por constituir un riesgo, se procederá con las tapas de contención, disuasión, despeje y dispersión¹⁰¹.

i Etapa de contención:

En este momento carabineros deberá contener a los manifestantes y evitar su dispersión, se realiza esta labor mediante la utilización de personal de infantería, vehículos tácticos y vallas.

ii Etapa de disuasión:

Se deben emplear los medios humanos para establecer diálogo, siempre se debe privilegiar este medio mientras no suponga un riesgo. Se debe advertir el eventual y posible uso de la fuerza, para esto, se deben emplear los medios audibles de la manera más apropiada, utilizando tonos imperativos y frases claras y cortas.

iii Etapa de despeje:

Se llega a este momento cuando no se obedecen las instrucciones y no se deponen las actitudes ilícitas luego de haber intentado entablar el diálogo. Se entregarán instrucciones por altavoz a lo menos tres veces, indicando que se debe hacer retiro del lugar y se informará del despeje mediante vehículos tácticos y personal a pie, esta comunicación se debe hacer con advertencia especial a Niños, niñas y adolescentes (NNA), mujeres embarazadas, personas mayores o personas con discapacidades evidentes. Para ejecutar el despeje se debe proceder con fuerza diferenciada y facilitando a lo menos una vía para evacuar el lugar.

¹⁰¹ Ibíd. Orden General 2870.

iv Etapa de dispersión:

En caso de que no haya habido etapa de despeje¹⁰², se debe comunicar en los mismos términos planteados en el punto anterior, que se hará uso de elementos disuasivos. Esta comunicación no obsta el deber de Carabineros de actuar de manera inmediata en casos de delitos flagrantes o cuando haya urgencia de actuar para resguardar la seguridad de las personas o de la propiedad.

La Orden dispone que Carabineros debe utilizar el vehículo lanzagua, el que deberá actuar de manera gradual. Si no se logra el objetivo, se procederá en conjunto con vehículos tácticos de reacción. El personal policial debe evitar la acción indiscriminada, distinguiendo entre los infractores y aquellos quienes hacen ejercicio legítimo de sus derechos.

v Etapa de detención:

En caso de que se ejecuten conductas que ameriten la detención, se utilizarán las técnicas descritas en el Manual de Técnicas de Intervención Policial de Carabineros de Chile, siempre deben quedar identificados los funcionarios que llevan a cabo la detención, así como las conductas que la motivaron.

vi Etapa de informe y auditoría:

De manera posterior a los hechos, se debe elaborar un informe respecto a la aplicación del protocolo, que se realizará en base a un formulario aprobado por el Director Nacional de Orden y Seguridad.

¹⁰² La orden general no indica el motivo por el cual podría no haber etapa de despeje, sólo manifiesta que puede ocurrir y entrega instrucciones para tal efecto.

III. Reglamentos y circulares sobre armamento antidisturbios

Luego de haber desarrollado el estado actual de la normativa respecto del uso de la fuerza pasaremos a analizar la normativa específica al uso del armamento antidisturbios, comenzando por exponer los niveles de agresión que genera la correlativa respuesta de parte de Carabineros. La Circular 1832, vigente en esta materia, ilustra cinco niveles de resistencia frente a la fiscalización o actuación policial con los correlativos niveles de fuerza que se deben emplear, previene que estos no constituyen una escala necesariamente ascendente y prohíbe de manera absoluta cualquier acto constitutivo de tortura o apremios ilegítimos¹⁰³.

1. Nivel 1 cooperación/ presencia policial:

En este nivel las personas fiscalizadas no oponen resistencia y dan cumplimiento a las instrucciones emanadas de las policías. En este escenario se entiende que el funcionario policial debe establecer diálogo y utilizar medios preventivos como la presencia y la exhibición de identificaciones.

2. Nivel 2 resistencia pasiva/ verbalización:

La actuación de los civiles en este momento es de indiferencia y desobediencia, incluyendo actitudes negativas o de rechazo frente a los funcionarios. De manera correlativa, se indica que en este nivel se usan medios preventivos como la verbalización de órdenes y la persuasión frente a la desobediencia.

3. Nivel 3 resistencia activa/ control físico:

La persona sujeta a fiscalización toma un rol más activo y hay oposición directa mediante evasión o resistencia física. En este escenario se autoriza al personal policial a la reducción e inmovilización del individuo.

¹⁰³ Este tópico está desarrollado en la circular 1.832, la que fue modificada por la circular 2.870, sin embargo, al no referirse a esta materia, se debe entender que esta regulación sigue vigente.

4. Nivel 4 agresión activa/ uso de armas no letales:

El individuo fiscalizado intenta agredir a Carabineros a fin de evitar el control, esta agresión no es de la violencia o envergadura suficiente como para arriesgar vidas del personal o de terceros. En este nivel se autoriza el uso de las armas no letales para impedir la agresión.

5. Nivel 5 agresión activa potencialmente letal/ uso de armas potencialmente letales:

Los civiles atacan con armas o tácticas que se pueden considerar letales. En respuesta a este ataque, se autoriza al personal policial a repeler la agresión y usar medios reactivos que puedan ser potencialmente letales. Se consagra expresamente que en todo momento y especialmente en este nivel, se deben considerar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad. Solo se autoriza el uso de armas letales en circunstancias de legítima defensa en protección de la vida o integridad física propia del funcionario o de un tercero y se prohíbe el uso de esta como demostración de fuerza¹⁰⁴.

Como se puede apreciar, a cada nivel de agresión le corresponde un nivel correlativo de armamento que puede ser utilizado por parte de las fuerzas policiales. A continuación, pasaremos a revisar en detalle la regulación de cada una de estas armas.

IV. Regulación armamento antidisturbios

Luego de haber revisado la normativa atinente a los escenarios en que se puede utilizar la fuerza y los armamentos antidisturbios, pasaremos al análisis de específico de la utilización de cada una de las armas que se utilizan en nuestro país.

¹⁰⁴ Ibíd. circular 1.832.

1. Vehículo o carro lanzagua

Según la Circular 1.832, el carro lanzagua se debe utilizar cuando se hayan agotado las etapas de intervención descritas para el restablecimiento del orden público, debiendo ajustarse su uso al flujo de gradualidad. Sin embargo, la Orden General 2.870 permite utilizar el carro lanza agua desde la etapa de dispersión, tal como se detalló anteriormente. El agua se debe utilizar únicamente contra los grupos de manifestantes que no acogen las advertencias de retirarse del lugar, evitando generar lesiones. Como criterio de gradualidad, se indica que se debe proceder primero con altavoz y baliza, luego aproximaciones sin uso de agua, luego con agua natural y finalmente con agua que posea agentes químicos. Respecto del agua con líquido lacrimógeno, solo se encuentra autorizado en los casos de manifestantes que se nieguen a acatar de manera violenta o agresiva las instrucciones policiales o que estén cometiendo graves alteraciones al orden público¹⁰⁵.

2. Vehículo táctico de reacción

Su misión es apoyar al carro lanzagua y del personal a pie ingresando a las concentraciones violentas y/o agresivas¹⁰⁶. Opera en casos de ataque con artefactos incendiarios, disparos con armas de fuego, pinturas, botellas con ácido, elementos contundentes, entre otros. En las manifestaciones lícitas debe entregar contención y utilizar sus medios para dar instrucciones a manifestantes, mientras que en las ilícitas debe hacer empleo diferenciado y gradual de la fuerza.¹⁰⁷

3. Disuasivos químicos

¹⁰⁵ Circular 1832. Protocolo 2.5

¹⁰⁶ La circular 1.832 distingue entre manifestaciones lícitas e ilícitas, subdividiendo estas en violentas o agresivas, sin embargo esta categorización no se incluyó en la orden general 2.870 que sólo distingue entre manifestación lícita e ilícita.

¹⁰⁷ Circular 1832. Protocolo 2.6

La utilización de este tipo de disuasivos requiere que la manifestación se encuentre en el nivel 4 de agresión activa, que autoriza la utilización de armas no letales. Se debe tener en consideración el lugar donde se utilizará el gas, teniendo presente si es un espacio abierto o cerrado, en esta situación se debe procurar que exista una vía para que los manifestantes puedan evacuar. Debe autorizarse la utilización de agentes químicos por parte del Jefe de Servicio o Dispositivo.

Antes de la utilización de los químicos, se debe advertir tres veces con especial advertencia de hacer abandono a NNA, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad o personas con problemas de salud. Hay una prohibición de hacer uso de estos elementos en lugares donde se puedan ver afectados hospitales, consultorios, jardines infantiles u otros establecimientos de similar naturaleza. En los establecimientos de enseñanza básica y media solo se pueden utilizar cuando exista peligro para la integridad física de las personas o funcionarios policiales que se encuentran en el lugar y debe ser evaluado por el Jefe de servicio o Dispositivo.

Dentro del sector central de las ciudades, están restringidas las granadas de mano y/o cartuchos lacrimógenos, reservándose solo frente a una necesidad imperiosa y de manera residual a los demás medios dispersores. Se deben utilizar de manera gradual para conseguir el objetivo visual y psicológico definido. Se restringe ante la presencia de NNA, adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con notorios problemas de salud o personas con discapacidad.¹⁰⁸

4. Escopeta antidisturbios (munición no letal)

Esta arma se encontraba contemplada en la circular 1.832 al igual que el resto de las armas que han sido expuestas en este acápite, sin embargo la normativa fue

¹⁰⁸ Circular 1832. Protocolo 2.7

actualizada en el marco de reformas a Carabineros, quedando regulada en la ya citada Orden General 2.870 Protocolos para el mantenimiento del orden público.¹⁰⁹

En esta nueva regulación se indica que el uso de la escopeta será *preferentemente* defensivo y está indicada para los casos en que haya que evitar o repeler agresiones que puedan afectar la integridad física de los manifestantes, los funcionarios policiales o a cuarteles de Carabineros, especialmente cuando el atacante actúe con armas de fuego. Se establece una utilidad residual de esta arma al indicar que solo se debe hacer uso de ella cuando los elementos menos lesivos sean insuficientes para repeler la agresión.

Se puede proceder a su uso en los niveles de agresión 4 y 5, es decir en los casos de agresión activa o agresión activa potencialmente letal, pero si la persona contra la cual se utilizará el arma fuese una NNA, adulto mayor, mujer embarazada, persona con discapacidad o con notorios problemas de salud, solo se podrá usar en el nivel 5 de agresión activa potencialmente letal.

El carabinero que haga uso de la escopeta debe contar con una certificación adecuada¹¹⁰ y, previo a su uso, debe verificar que los cartuchos sean los adecuados y se encuentren en condición de ser utilizados. Las municiones deben ser perdigones de goma u otros que clasifiquen como menos letales. Solo un funcionario en un dispositivo policial está encargado de la manipulación, carga y descarga del arma, además el personal habilitado para usar la carabina debe portar una cámara corporal en todo momento y debe entregar los registros para su archivo y resguardo.

Previo a la utilización del arma, se debe considerar múltiples factores, como la distancia con el objetivo, las características del lugar o si se encuentran presentes

¹⁰⁹ Orden General 2.870. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Protocolos para el mantenimiento del orden público: Actualiza protocolo 2.8 sobre el empleo de la escopeta antidisturbios. Publicada 14 de julio de 2020.

¹¹⁰ En el manual no se indica cuál es la certificación que se requiere.

en el lugar personas especialmente vulnerables, al utilizar la escopeta el funcionario debe buscar causar el menor daño posible, evitando apuntar al rostro, la cabeza, el torso, la parte baja del abdomen o una superficie en que el proyectil pueda rebotar, salvo que la gravedad de la acción o la necesidad de actuar de inmediato impidan tomar las precauciones reseñadas. Se indica que se debe mantener una distancia con el objetivo que se encuentra establecida en la norma técnica y que va a variar según el tipo de munición.

Se indica, finalmente, que si el funcionario toma conocimiento de haber causado lesiones se procederá a prestar asistencia al afectado.

5. Armas de fuego

Se restringe su utilización a los casos de extrema necesidad, correspondientes al nivel 5 de agresión activa potencialmente letal, sólo en casos en que haya peligro de muerte inminente o de lesiones graves para carabineros u otra persona. Se remarca que la agresión debe ser activa, si ha cesado el peligro, no se debe utilizar el arma.

Previo a su utilización, el funcionario se debe identificar como carabinero y en la medida de las posibilidades que entrega el contexto, debe advertir su intención de utilizar el arma, debe también cubrirse y verificar que con su acción no se ponga en riesgo la integridad de terceros, *priorizando* disparos selectivos. Luego de la utilización del arma, se debe prestar auxilio al lesionado y dar cuenta de manera inmediata a su jefatura. ¹¹¹

V. Reglamentos secretos

¹¹¹ Circular 1832. Protocolo 2.9

En nuestro ordenamiento jurídico, existe un sistema jerarquizado de normas jurídicas, así, en una concepción kelseniana, podemos establecer que la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales vigentes y ratificados por Chile, están en la cúspide de esta pirámide, seguido de las Leyes Orgánicas Constitucionales, Leyes de Quórum Calificado, Leyes Ordinarias, Decretos con Fuerza de Ley (y Decretos Leyes), Reglamentos, Ordenanzas y Circulares. Todo este sistema está ideado para mantener una dinámica y permitir el avance normativo, manteniendo las bases del mismo y los principios que lo rigen.

Si bien por aplicación del principio de legalidad estas materias deberían estar reguladas por ley y por tanto ser públicos, hay diversos instrumentos que además de haber sido regulados vía potestad reglamentaria, son secretos, por lo cual conocemos su existencia porque son nombrados en otros reglamentos, pero no son accesibles, como es el caso del Manual de Operaciones para el Control del Orden Público, el Manual de Procedimientos Policiales con Niños, Niñas y Adolescentes¹¹², o el Protocolo de uso de escopeta de aire comprimido. El mismo INDH ha cuestionado que el contenido de estos manuales no esté accesible al público.¹¹³

El Manual de Operaciones para el control de orden público, aprobado mediante Orden General N.º 2.125 de 02/10/2012, detalla y gráfica los distintos procedimientos y el actuar policial en el mantenimiento del orden público. Respecto a este Manual, Carabineros explica:

“En concreto, el contenido del citado manual trata materias que conciernen al control de la muchedumbre y los distintos tipos de formación o técnicas para el control antidisturbios. Asimismo, se detalla de manera gráfica las operaciones de los medios logísticos destinados al control del orden público esto es, el desplazamiento y tipos de formaciones tácticas de los vehículos blindados tácticos de reacción policial y carros lanzagua (características técnicas y equipamiento que deben portar,

¹¹² María Romero. Uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales. p. 71

¹¹³ *Ibíd.* p. 209

el número y distribución del personal al interior de los mismos); operaciones con elementos disuasivos y armamento antidisturbios...”¹¹⁴

Dado que el Manual era de alto interés para el contenido de esta investigación, decidimos solicitarlo siguiendo los procedimientos de consulta de acuerdo a la Ley de Transparencia. Es así que pedimos tener acceso a mismo por medio de una “petición de información” al Departamento de Información Pública y Lobby de Carabineros de Chile, a través de su portal de información, con fecha 21 de mayo de 2022. Sin embargo, el 8 de junio del mismo año, nos fue comunicado que la solicitud había sido rechazada, por motivos de seguridad nacional y orden público.

Para poder rechazar una solicitud de información, la institución requerida debe demostrar que la publicidad de la información conlleva un riesgo de afectación cierto, probable y específico.

El Consejo de la Transparencia utiliza un “Test de Daño”, para definir un estándar que justifique la reserva de información, este consiste en poner en una balanza el daño que significa a una institución revelar información, y el beneficio que le da a la sociedad saberlo. Como se trata de excepciones al Principio de Publicidad, debe demostrarse que romper la reserva afectaría a un bien jurídico protegido específico.

Carabineros tiene tres argumentos principales para rechazar la petición: seguridad nacional, la interrupción de sus funciones y la calidad de información reservada por el Código de Justicia Militar.

Primero, Carabineros de Chile argumenta que revelar la información contenida en el Manual, permitiría elaborar planes de respuesta tácticas o contramedidas a las operaciones de Carabineros, lo que pondría en riesgo la seguridad nacional, específicamente en lo referido a la mantención del orden y seguridad pública.

¹¹⁴ Resolución exenta 146. 2022. *Resuelve en la forma que indica, petición de información de doña Valentina Gatica Bravo*. Carabineros de Chile, Subcontraloría General. 08 de junio de 2022.

Segundo, indican que la tarea de mantener y controlar el orden público son funciones específicas de la institución, y que el conocimiento de este podría afectar el normal cumplimiento de sus funciones. Finalmente, exponen que el Código de Justicia Militar en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 436 dispone que serán documentos secretos aquellos que su contenido se relacione con la seguridad del Estado, Defensa Nacional, orden interior o la seguridad de las personas, planes de operaciones o servicios de dichas instituciones, así como lo relativo a armamento, partes, piezas, municiones, explosivos, sustancias químicas, equipos y pertrechos militares o policiales. Por lo cual no podrían revelar el contenido del manual. Esta decisión ha sido ratificada por el Consejo para la Transparencia por coincidir con la postura de Carabineros, en cuanto consideran que la publicidad de este manual podría afectar la seguridad de la nación¹¹⁵.

Meses después de esta solicitud, presentamos una nueva petición de información a través de los canales de transparencia ya mencionados, pero esta vez, solicitamos acceso a la información parcelada, y sólo a lo que refiere a armamento antidisturbios, y no a materias de operaciones, tácticas, y estrategias. Sin embargo nuestra petición fue nuevamente rechazada, bajo el argumento que solicitando las distintas partes, podríamos reconstruir el Manual.¹¹⁶

En conclusión, la regulación nacional se desarrolla principalmente en los decretos, pues en estos se encuentra la normativa más sustancial. Es en estas que se regulan los diversos escenarios de intervención policial y los niveles de fuerza que se pueden utilizar en cada uno de estos, de igual manera incluyen en detalle de las armas menos letales y una breve regulación acerca de cómo se deben utilizar teniendo en cuenta el contexto de violencia. Sin embargo, la información técnica concreta respecto a la aplicación de estos principios por medio de protocolos, es reservada.

¹¹⁵ Esto ha sido resuelto en los reclamos Rol C738-21, C740-21, C741-21.

¹¹⁶ Resolución exenta 302. 2022. *Resuelve en la forma que indica, petición de información de doña Javiera Murúa Garcés*. Carabineros de Chile, Subcontraloría General. 23 de noviembre de 2022.

Capítulo III: normativa internacional sobre el armamento antidisturbios

En este capítulo ilustraremos el estado de la normativa internacional respecto al armamento antidisturbios y analizaremos de qué manera se limita el uso de la fuerza por parte de las policías, y cómo se regula el uso del armamento menos letal. También haremos una exposición breve respecto a las recomendaciones de los organismos internacionales de Derechos Humanos, las que si bien no corresponden a normativa vinculante, son directrices que sirven de apoyo para la formación de una visión integral que se debe considerar al hacer un estudio sobre el uso adecuado de la fuerza.

En relación al derecho internacional, nos referimos a la rama del derecho dedicada al estudio de la regulación y normativa que rige las relaciones entre Estados, que tiene como objetivo principal que la relación entre estos sea colaborativa, armoniosa y pacífica.¹¹⁷ Y es en el derecho internacional donde se origina, desarrolla y consagran los derechos humanos, así como los mecanismos y directrices sobre resolución pacífica de los conflictos internacionales, las limitaciones al actuar de los Estados sobre las personas que viven dentro de sus fronteras, la prohibición del desarrollo y uso de armamento nuclear, entre otras.

Para referirnos al derecho internacional, debemos partir por esbozar sus fuentes primarias, que son las siguientes¹¹⁸:

¹¹⁷ Roldán, P. N. (2017, diciembre 24). *Derecho internacional*. Economipedia. [en línea] <<https://economipedia.com/definiciones/derecho-internacional.html>> [consulta:20 de marzo 2023]

¹¹⁸ Magdalena Cervantes Alcayde. *Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos (Reforma DH)*. (Cuauhtémoc, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013), p18.

- **Las convenciones internacionales**¹¹⁹, también llamados pactos o, tratados, son instrumentos jurídicos vinculantes entre Estados, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados. Estos pueden ser bilaterales, regionales, o multinacionales.
- **La costumbre Internacional**, o Derecho Consuetudinario, es aquella que emana de las prácticas generalizadas, que aunque pueden no estar codificadas en un tratado, son aceptadas como derecho. En derecho internacional, la costumbre puede tener tanta fuerza, que la comunidad internacional puede otorgar a una norma el carácter de **ius Cogens**; estas últimas son definidas en el artículo 53 de la Convención de Viena, que las define como normas imperativas de derecho internacional general, que son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto y que no aceptan acuerdo en contrario Sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior del mismo carácter.
- Los **principios generales de derecho**, son aquellas disposiciones tan fundamentales que pueden encontrarse en casi cualquier sistema legal. Al comparar distintos sistemas jurídicos podemos evaluar aquellas normas que se repiten frecuentemente.

Como fuentes secundarias, encontramos:

- **Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.** Respecto a decisiones judiciales, refiere a la jurisprudencia emitida por tribunales internacionales tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La doctrina refiere a aquellos instrumentos emanados por organismos expertos en la materia que buscan profundizar, aclarar, o referir a sus alcances, un

¹¹⁹ Marycarmen Color. *Veinte claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*. (Miguel Hidalgo, México: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011), p.10

ejemplo serían los Informes Temáticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En el Derecho Internacional se han desarrollado distintos instrumentos, resoluciones y declaraciones de la Asamblea General de interés para nuestra investigación, sobre las limitaciones al uso de la fuerza por parte de las policías y, control de multitudes, así como recomendaciones y observaciones realizadas por diversos mecanismos de supervigilancia de los tratados, como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas o el Comité contra la Tortura.

I. Limitaciones al uso de la fuerza de las policías

A pesar de su relevancia, el uso de la fuerza por parte de policías y otros agentes, no es un tema que haya sido tratado de manera significativa por el derecho internacional. En esta sección nos referiremos a normas generales que regulan el uso de la fuerza y a las *“Orientaciones de las Naciones Unidas en Materia de Derechos Humanos Sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden”* (en adelante: Orientaciones) que se refiere de manera más pormenorizada y específica al armamento menos letal y su uso en control de multitudes.

En esta materia, el Derecho internacional consagra el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, así como la libertad personal. En particular se prohíbe expresamente la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; también se encuentran proscritas las detenciones arbitrarias y el desplazamiento forzado. Estos derechos y garantías, podemos encontrarlas en la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹²⁰ en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹²¹ la Convención Americana sobre Derechos

¹²⁰ *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Asamblea General de las Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948. Artículos 5 y 9.

¹²¹ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Asamblea General de las Naciones Unidas. 16 de diciembre de 1966. Artículos 7 y 9

Humanos,¹²² la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,¹²³ la Convención sobre los Derechos del Niño¹²⁴ y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹²⁵, la que consagra el derecho de mujeres y niñas de vivir libres de violencia.

Luego, entre las regulaciones más específicas encontramos el *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*,¹²⁶ este instrumento consta de 8 artículos, que disponen las bases mínimas para la actuación de las policías, así, en lo que concierne al presente trabajo, reconoce el principio de legalidad, indicando en su artículo 1 que “los *funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley (...)*”. Luego en el artículo 3 se consagra el principio de necesidad y proporcionalidad, indicando que la fuerza puede ser utilizada solo en caso de estricta necesidad y cuando sea requerido para el desempeño de sus funciones¹²⁷.

El Código mencionado se refiere a la prohibición a la tortura en su artículo 5, señalando que ningún funcionario policial puede infligir o tolerar actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin poder invocar ningún tipo de justificación tal como las ordenes de un superior o la inestabilidad interna¹²⁸. Es posible señalar que sobre los policías o *funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* pesa una obligación mucho más intensa en relación a la tortura respecto de otros agentes estatales, ya que no sólo prohíbe la tortura, si no que establece la

¹²² *Convención Americana de Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969. Artículo 5 y 7.

¹²³ *Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. 26 de junio de 1987.

¹²⁴ *Convención sobre los Derechos del Niño*. Asamblea General de las Naciones Unidas. 2 de septiembre de 1990. Artículo 37.

¹²⁵ *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Organización de Estados Americanos. 6 de septiembre de 1994. Artículo 3.

¹²⁶ *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Asamblea General de las Naciones Unidas. 17 de diciembre de 1979.

¹²⁷ *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Artículo 3.

¹²⁸ *Ibíd.* Artículo 5.

obligación de impedir la tortura, así como toda violación al Código y a la ley. Establece que las policías deben impedir estas violaciones y si tienen motivos para considerar que se puede producir una violación al Código, deben informar a sus superiores y si fuese necesario o no hubiese otra alternativa, deberán reportar a otras autoridades competentes¹²⁹. Dispone la imposibilidad de justificar la aplicación de estos en cualquier circunstancia, incluyendo la guerra y la conmoción interna.

También se refieren a esta materia los “*Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*”¹³⁰ en ellos se desarrollan de manera más detallada las regulaciones sobre el empleo de la fuerza. Los Principios comienzan con el deber de establecer reglas sobre el empleo de fuerza y armas de fuego, las que además deben mantenerse en constante revisión y ajuste (artículo 1).¹³¹

De igual manera, se reconoce el principio de necesidad, al indicar que se deben utilizar medios no violentos previo a recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego (artículo 4), sumado a esto, los principios aceptan que se puede utilizar armas de fuego pero solo cuando los otros medios resulten ineficaces. Para evitar de manera eficiente la necesidad de utilizar armas de fuego, se señala que es necesario dotar a los policías de distintos tipos de armas, incluyendo armas no letales que permitan hacer uso diferenciado de la fuerza y equiparlos con instrumentos de protección tales como escudos, chalecos y cascos¹³²(artículo 2).

Los principios añaden la necesidad de sancionar el uso abusivo o arbitrario de la fuerza y las armas (artículo 7) y refuerzan la idea de que no se puede invocar

¹²⁹ Ibid. art. 8.

¹³⁰ *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Asamblea General de las Naciones Unidas. 7 de septiembre de 1990

¹³¹ Ídem.

¹³² Ídem.

ninguna clase de circunstancia extraordinaria para violar estos principios (artículo 8).¹³³

Si bien hay diversos instrumentos que hacen referencia a estas materias, podemos apreciar que la regulación se mantiene en torno a principios y normas generales, sin entregar detalles concretos acerca del manejo de la fuerza por parte de los policías, entregando la regulación a los propios Estados.

II. Normas y directrices sobre el control de multitudes y armamentos antidisturbios

En este apartado, nos referimos al uso de la fuerza específicamente para el control de multitudes y la utilización de armamento menos letal. Esta regulación es especialmente importante, debido a que, tal como expusimos anteriormente, la mala utilización de este tipo de armamento puede ocasionar heridas de gravedad, mutilación e incluso la muerte de la víctima a causa de la actuación de la policía.

Dentro de los instrumentos que regulan esta materia nos referiremos nuevamente a los “*Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*”¹³⁴ que se refiere a esta materia en sus artículos 13 y 14. De acuerdo a estos Principios, en las manifestaciones que sean ilícitas, pero no violentas, las policías deben evitar el uso de la fuerza y en caso de su utilización debe limitarse al mínimo necesario, respecto a las armas restringe el uso de las armas de fuego solo a las reuniones violentas y solo en caso de que no existan medios menos peligrosos y en la medida en que sea estrictamente necesario.

Si bien respecto a esta materia la regulación pareciera escueta, nos encontramos con un instrumento que regula de manera mucho más detallada el uso de las armas

¹³³ Ídem.

¹³⁴ Ídem.

menos letales denominado “*Orientaciones de las Naciones Unidas en Materia de Derechos Humanos Sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden*” y que se entiende como un complemento de los ya citados “*Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*” y del “*Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*”¹³⁵. Estas orientaciones se refieren de manera extensa a la materia ya que están enfocadas específicamente en este tipo de armamento y en su uso en distintas situaciones con un capítulo dedicado a su uso en manifestaciones.

Lo primero que quisiéramos rescatar de estas orientaciones, es la obligación que tienen las policías de resguardar y proteger las manifestaciones, incluso si estas son consideradas ilegales por las autoridades y en caso de que estas sean violentas, se debe continuar protegiendo a los manifestantes y se debe separar a aquellos manifestantes violentos de los demás, permitiendo siempre que aquellos que se comportan de manera pacífica puedan ejercer su derecho de manera legítima. En aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad, se indica que no se puede utilizar armamento menos letal sobre manifestantes que se comportan de manera pacífica, incluso, como ya mencionamos, si se considera que la manifestación es ilegal.

El uso de las armas menos letales sólo es procedente en casos de manifestaciones violentas, y aun así se debe considerar su utilización como una medida de última ratio. En primera instancia se debe proceder a la identificación de los manifestantes violentos y a su aislamiento del resto de los participantes, si esta acción se torna insuficiente se puede proceder con medidas de dispersión grupales (como el carro lanzagua y los gases lacrimógenos), pero la utilización de estos medios de dispersión sólo debe realizarse de manera posterior a la advertencia de su uso por parte de las policías.

¹³⁵ Orientaciones. Op. Cit.

Como podemos ver, se nos presenta toda una escala de acciones que se ejecutan de manera progresiva y que operan en caso de que fallen otras medidas menos represivas, todo esto en el marco del deber de resguardo del derecho a la protesta y a la manifestación social.

Es menester destacar que una diferencia importante de las orientaciones y los principios es que en las orientaciones se prohíbe de manera absoluta el uso de armas de fuego contra manifestantes, así se señala: *“El uso de armas de fuego para dispersar una reunión siempre es ilegal. En las situaciones en las que se necesite cierto grado de fuerza, solo se podrán utilizar armas menos letales¹³⁶”*.

Es decir, en este instrumento, que es mucho más reciente y que sirve como guía de implementación de los principios, se proscribe de manera absoluta la posibilidad de utilizar armas de fuego contra manifestantes, esto por su alta letalidad y por resultar atentatorio a los Derechos Humanos de los participantes, siendo además poco útil en comparación con las armas menos letales que pueden producir resultados mucho más eficaces con riesgos mucho menores.

En este punto, nos toca analizar como la norma se refiere en específico a cada arma y las instrucciones que nos entrega respecto de su utilización¹³⁷.

1. Bastones policiales:

Los riesgos de la utilización de esta arma incluyen la fractura o dislocación de huesos y el daño a tejidos blandos que puede provocar incluso una ruptura de órganos vitales.

- Utilización lícita: Para que su utilización sea lícita debe encontrarse en el marco de un ataque a la policía o a un ciudadano, los golpes deben ser dirigidos a brazos o piernas.

¹³⁶ Ídem.

¹³⁷ En este apartado no definimos “arma” ya que esto fue realizado en la primera parte del trabajo.

- Utilización ilícita: Si se utiliza contra personas que no presentan comportamientos violentos pueden constituir un trato cruel, inhumano o degradante, incluso tortura. No se deben propinar golpes en la cabeza, cuello, garganta, columna vertebral, abdomen y riñones aunque se trate de personas activamente violentas. Bajo ninguna circunstancia se puede utilizar para sujetar el cuello de una persona ya que puede provocar la muerte o lesiones graves.¹³⁸

2. Irritantes químicos de uso manual:

Su uso puede causar de manera temporal diversas dificultades en la salud de las personas, tales como problemas respiratorios, náuseas, dermatitis o alergias. Si las dosis utilizadas son muy altas o se exponen de manera prolongada puede causar necrosis en los tejidos respiratorios o edema pulmonar entre otros serios problemas de salud.

- Utilización lícita: Se permite su uso con un fin defensivo, ante un ataque a personal policial o contra civiles, sin embargo, es necesario que exista información acerca de sus componentes, y que estos se encuentren en concentraciones que aseguren que no provocarán daño a largo plazo para la salud de los afectados.
- Utilización ilícita: Se debe evitar exponer de manera reiterada a las víctimas, no se debe emplear en un ambiente que sea cerrado y no se puede utilizar contra personas que ya se encuentren reducidas.¹³⁹

3. Irritantes químicos lanzados a distancia:

La utilización de este tipo de irritante puede causar estampidas humanas, por su naturaleza se debe tener en cuenta que los efectos que producen son indiscriminados, afectando a todas las personas que se encuentren en el lugar que se utiliza, pudiendo además afectar otras áreas debido a la acción del viento

¹³⁸ Ibíd. p. 29

¹³⁹ Ibíd. p. 31

- Utilización lícita: En los casos de manifestaciones violentas, debe ser utilizado en lugares abiertos y donde se permita la evacuación de las personas.
- Utilización ilícita: No puede utilizarse en espacios cerrados o que no posean salida, esto para evitar los riesgos de asfixia y de estampidas. Los cartuchos no se deben disparar directamente a las personas y en ningún caso contra la cabeza o la cara ya que puede ocasionar la muerte por la fuerza del impacto. Se debe mantener en constante evaluación a los químicos utilizados y evitar los que contengan niveles altos de agentes activos o que hayan producido efectos secundarios severos a los afectados.¹⁴⁰

4. Pistolas de descarga eléctrica:

Se deben tomar precauciones específicas respecto de la edad de las víctimas, en el caso de las personas mayores son más propensos a lesiones músculo esqueléticas y se debe tener precaución respecto de las circunstancias externas, ya que las caídas de las personas afectadas se producen sin posibilidad de ser frenadas por las manos, lo que podría causar heridas o caídas de mayor gravedad. Las preexistencias como enfermedades cardiacas o epilepsia en las personas afectadas podrían tener efectos fatales.

- Utilización lícita: Se presentan como una alternativa válida para ataques inminentes y con exposiciones cortas de hasta 5 segundos, idealmente se deben utilizar pistolas que corten la corriente de manera automática una vez que ha transcurrido este tiempo.
- Utilización ilícita: No se debe ocupar para casos de resistencia pasiva, no se deben realizar exposiciones prolongadas o reiteradas. Si la pistola es utilizada en modo de aturdimiento que busca aplicar

¹⁴⁰ Ibíd. p. 33.

electricidad sin incapacitar, ocasiona dolor que puede ser considerado como tortura.¹⁴¹

5. **Proyectiles de impacto cinético:**

Debido a la alta energía de estos proyectiles, pueden causar lesiones como fracturas de cráneo o daño en órganos vitales. Son armas imprecisas porque no hay una completa certeza respecto de que el proyectil disparado acabará en el lugar exacto al que fue apuntado, ya que distintos factores, tales como el viento pueden afectar su trayectoria. Por este motivo, para ser considerada apropiada como arma menos letal, la dispersión de los proyectiles no puede ser superior a 10 centímetros del objetivo en mira, cuando se considera un disparo realizado desde la distancia designada por el fabricante. Es decir, si disparamos desde la distancia designada (por ejemplo 10 metros) a un objetivo en mira, la dispersión de los perdigones y el punto en que efectivamente golpean no puede superar el radio de los 10 centímetros, para evitar efectos indiscriminados.

- Utilización lícita: Su uso es lícito en cuanto se utilice para evitar o repeler agresiones y mientras se apunte al tren inferior del cuerpo, no existiendo otro medio más idóneo para estos efectos.
- Utilización ilícita: No se debe permitir el disparo de manera automática ya que por su naturaleza la dirección de los proyectiles es difícil de controlar. No se deben utilizar proyectiles de metal. Se debe testear la distancia en la que es segura su utilización y no se debe apuntar a la cabeza, cara o cuello. Es inaceptable el disparo al suelo buscando el rebote de los proyectiles, ya que no se puede controlar la dirección pudiendo herir a personas no involucradas.¹⁴²

¹⁴¹ Ibíd. p. 36.

¹⁴² Ibíd. p. 40.

6. Armas deslumbrantes:

Son armas que por su naturaleza acarrear grandes riesgos a la salud, que van desde el daño a la retina a la ceguera permanente, en caso de personas fotosensibles puede causar ataques epilépticos

- Utilización lícita: Para que su uso sea lícito, se debe utilizar en situaciones de alto riesgo y excepcionales, cuidando especialmente que estas posean un control de seguridad tal como un mecanismo de interrupción automática
- Utilización ilícita: No se deben utilizar por tiempos prolongados o con intención de cegar¹⁴³.

7. Cañón de agua (carro lanzagua):

Su utilización no está carente de riesgos, y su utilización impide discriminación entre los objetivos, puede ocasionar caídas especialmente riesgosas desde lugares altos

- Utilización lícita: Se debe ocupar en caso de desórdenes graves que sean riesgosos para la integridad de las personas o que impliquen la destrucción generalizada de bienes, requiere del diseño de una estrategia cuidadosa, que permita la evacuación de los manifestantes.
- Utilización ilícita: Se prohíbe su uso a corta distancia o disparando directo al cuerpo, no se debe utilizar contra personas inmovilizadas o que no puedan desplazarse¹⁴⁴.

Se debe tener en consideración que el estándar internacional de Derechos Humanos no está construido sólo por los tratados internacionales, ya que instrumentos como las “Orientaciones”, las sentencias de la Corte IDH y recomendaciones de la CIDH son todos necesarios y útiles para construir el estándar y reconocer el marco de acción que poseen los Estados.

¹⁴³ Ibíd. p. 42.

¹⁴⁴ Ibíd. p. 43.

Así, la construcción de un estándar de Derechos Humanos no se desprende únicamente a los Tratados Internacionales, ya que son conocidas las dificultades que presenta su elaboración y lograr el acuerdo de todos los Estados para la creación de normativa vinculante, por esto, en respuesta a esta dificultad se ha construido un estándar que incluye los pronunciamientos de organizaciones intergubernamentales y las resoluciones, declaraciones, principios u orientaciones que emanan de estos o de otros organismos de Derechos Humanos. En este sentido, podemos entender que los tratados internacionales son parte del denominado *Hard Law* (disposiciones precisas y con fuerza obligatoria), y el estándar de Derechos Humanos que comprende el resto de las normativas, orientaciones, recomendaciones, etc., son parte del *Soft Law*, el que si bien carece de fuerza obligatoria de la manera en que se comprende habitualmente, si corresponden a directrices que buscan dar aplicación a los Derechos Humanos, teniendo la buena fe un rol protagónico para su implementación y cuya infracción se censura de maneras diversas a las tradicionales¹⁴⁵.

III. Recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos

Luego de haber ilustrado el estado de la normativa, pasamos a hacer una revisión de las recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos, ya que esta materia ha sido objeto de estudio por la sociedad civil, debido a su relevancia e impacto. Uno de los trabajos que se ha referido de manera más extensa a este tópico es el realizado por *Physicians for Humans Rights* en conjunto con la *International Network of Civil Liberties Organizations (INCLLO)*, llamado "*Letalidad*

¹⁴⁵ Guido Williams O. 2021. Conceptos de soft law, hard law, better regulation, smart regulation, y políticas públicas. [en línea]. BCN. Enero 2021. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/30361/1/BCN_soft_law_politicas_publicas_better_regulation_con_formato.pdf> [consulta: 18 de diciembre 2022]; C. Ignacio De Casas. 2019. ¿Qué son los estándares de derechos humanos? [en línea]. Revista Internacional de Derechos Humanos. 2019. <https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20200608_04.pdf> [consulta: 18 de diciembre 2022]

*Encubierta*¹⁴⁶, en el cual se analiza el efecto en la salud de las armas menos letales en las protestas y se entrega recomendaciones para su utilización de manera que se reduzca el potencial vulneratorio a los Derechos Humanos de los manifestantes.

De esta forma, en el trabajo ya individualizado, se entregan recomendaciones para el uso de armas menos letales, reiterando en principio que siempre el uso de este tipo de armamento debe responder a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas, así como también es menester que antes de su utilización se realice advertencia a los manifestantes y se debe procurar la separación de aquellos que se encuentran llevando a cabo actos de violencia, de aquellos que se manifiestan de manera pacífica. En términos más específicos, realiza las siguientes indicaciones:

1. proyectiles de energía cinética (escopetas antidisturbios):

Respecto de este tipo de armas, el informe es categórico, no son aptas para el control de multitudes (el destacado es nuestro). Esto debido a que el impacto que causan a corta distancia es similar al causado por municiones de plomo y respecto de su uso en distancias mayores, es imposible definir su trayectoria, pudiendo herir a personas no involucradas. En especial, debería prohibirse de manera estricta todo proyectil que presente núcleo metálico, debido a su gran potencial lesivo. Respecto de la munición que no contienen elementos metálicos y por cuyo diseño se permite mayor precisión, pueden presentarse como una alternativa potencialmente menos letal, siempre y cuando se utilice de manera muy acotada, no se disparen en corta distancias y se apunte al tronco inferior del cuerpo.¹⁴⁷

¹⁴⁶ International Network of Civil Liberties Organizations. 2018. *Letalidad Encubierta*. Efectos en la salud del uso de las armas “menos letales” en las protestas. [en línea] INCLO. Mayo 2018 <<https://files.inclo.net/content/pdf/14/lealtad-encubierta.pdf>> [consulta: 26 de octubre 2022]

¹⁴⁷ *Ibíd.* p. 26.

2. Agentes químicos irritantes (disuasivos químicos):

Debido a la naturaleza indiscriminada de su acción, se deben tomar precauciones antes de su uso, para no afectar a personas especialmente sensibles ni a ciudadanos que estén haciendo ejercicio legítimo de su derecho a manifestarse. Se deben realizar estudios para establecer cuál es la concentración mínima que se requiere del agente irritante para que se genere un efecto de incapacidad transitoria y no se debe utilizar una concentración mayor a esta. Debe tenerse especial cuidado con el ambiente en que se utiliza y se debe prohibir su utilización en lugares que no posean ventilación o que no permitan la salida segura para evitar el ahogamiento y los accidentes que se puedan generar por estampidas humanas. Se debe prohibir estrictamente dispararlos directamente a multitudes o individuos determinados.¹⁴⁸

3. Camiones hidrantes (Carro Lanzagua):

Previo a su utilización se debe prestar atención a elementos contextuales como la temperatura y las condiciones del terreno, no se debe apuntar directamente al cuerpo de los manifestantes y se debe prohibir la utilización de tinturas o malos olores ya que no tiene el efecto de ayudar al control del orden público, sino más bien funciona como un castigo social o humillación del manifestante.¹⁴⁹

Se indica, que en la instancia posterior al uso del armamento, se debe garantizar el acceso a atención médica y se deben garantizar los mecanismos para la rendición de cuentas y poder hacer efectiva las responsabilidades de los efectivos policiales en caso de la mala utilización de estas armas.¹⁵⁰

¹⁴⁸ *Ibíd.* p. 42.

¹⁴⁹ *Ibíd.* p. 58.

¹⁵⁰ En el trabajo se individualizan más armas, pero al no ser utilizadas en nuestro país, decidimos omitirlas por cuestiones de economía.

La normativa internacional vinculante es escasa, de todas maneras, las “orientaciones” nos entregan un marco más detallado de acción y tal como mencionamos anteriormente, el estándar de Derechos Humanos no se puede construir en consideración exclusiva a los tratados internacionales. Las organizaciones internacionales han visto el escenario de la regulación internacional y del uso de las armas con preocupación y han recomendado incluso la prohibición de las armas cinéticas, por su potencial mutilatorio y atentatorio contra los Derechos Humanos.

Capítulo IV: análisis crítico de la normativa

En este acápite vamos a pasar a la revisión comparativa de las regulaciones, con el objetivo de establecer si se cumple en Chile con el estándar internacional, para luego entregar nuestra visión crítica de la norma y las propuestas de reformas tanto a la regulación nacional como internacional.

I. Comparación entre la normativa nacional e internacional

Luego de haber revisado ambas normativas, es menester realizar un análisis comparativo de estas. En primera instancia, queremos hacer una mención a la posibilidad del uso de la fuerza en las manifestaciones. En la regulación nacional, se establece que una protesta es ilícita en tres escenarios: (1) cuando se presenten conductas que ameriten detención, (2) en caso de que los manifestantes portan armas y (3) cuando la manifestación imponga cargas desproporcionadas al resto de la población.¹⁵¹ Esta norma nos parece va en franca contradicción a lo establecido por la CIDH, que indica que se podrá intervenir o dispersar una protesta sólo cuando implique un peligro grave para la vida o la integridad física de las personas y no existieran medidas alternativas y menos gravosas para la protección de la vida¹⁵². La concepción “carga desproporcionada” no parece cumplir este estándar, ya que se autoriza la intervención en una manifestación cuando “*se bloquea la entrada a un servicio de urgencia de un hospital o altera de manera grave y sostenida el tráfico o la economía, por ejemplo obstruyendo una vía principal de manera prolongada*”¹⁵³. El primer ejemplo, puede encajar en la hipótesis, ya que bloquear la entrada a un servicio de urgencia podría poner en riesgo la integridad física de las personas, pero el segundo escenario claramente no cumple el estándar. De igual manera no otorga criterios para establecer cuando la alteración es grave y sostenida, lo cual nuevamente infringe el principio de legalidad.

¹⁵¹ Orden General 2870. Protocolo 1.1

¹⁵² María Romero. Uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales. p. 194

¹⁵³ Orden General 2870. Protocolo 1.2

Ahora, respecto al uso específico de las armas, se debe mencionar que tanto en la regulación nacional como en la internacional nos encontramos ante una falta de sistematicidad y a una dispersión normativa importante, ya que en ninguno de los dos casos tenemos un solo cuerpo normativo que se refiera al asunto en cuestión. Así, en el ámbito nacional, tenemos normativa de rango constitucional, legal e infra legal, siendo las más importantes de nivel reglamentario:

- Decreto 1.364. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público.
- Orden General 2.870. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Protocolo para el mantenimiento y restablecimiento del orden público.
- Circular 1832. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Uso de la fuerza: Actualiza instrucciones al respecto.

En el ámbito internacional, la regulación más sustancial se encuentra en:

- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Asamblea General de las Naciones Unidas
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el mantenimiento del Orden¹⁵⁴.

Respecto al contenido, la normativa nacional da una primera introducción, en la que entrega definiciones y se expone sobre el contenido de los principios fundamentales

¹⁵⁴ Por cuestiones de economía se han mencionado tres cuerpos normativos en cada apartado, pero como hemos desarrollado en los capítulos anteriores, sabemos que la normativa es más variada.

que deben regir la intervención policial, los ya mencionados principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad. Luego de esto, distingue dos escenarios de intervención policial, en reuniones públicas pacíficas y en acciones ilícitas, desarrollando etapas progresivas de intervención para las policías. Con relación al armamento antidisturbios se hace un detalle progresivo de niveles de violencia o resistencia a la actuación policial, con un correlativo de nivel de fuerza que se puede emplear en cada uno de esos escenarios, se debe hacer hincapié que estas escalas no son siempre lineales y ascendentes, sino que en caso de ceder la violencia, se debe retroceder también en el uso de la fuerza que se emplea por parte de las policías.

Finalmente, la normativa se refiere en específico a las armas y entrega lineamientos generales para su uso, regula de manera específica pero general el uso de las siguientes armas:

- Vehículo o Carro Lanzagua
- Vehículo táctico de reacción
- Disuasivos químicos
- Escopeta antidisturbios
- Armas de fuego

Debemos mencionar en este punto, que si bien la regulación se refiere en específico a la utilización de cada una de esas armas, no es de manera detallada, no indica por ejemplo a qué distancia se debe disparar, no indica qué químicos se pueden utilizar y cuáles están prohibidos, ni menos qué clase de munición es la permitida. Toda esta regulación más pormenorizada, podemos suponer que se encuentra en “Manual de Operaciones para el control del Orden Público”, el cual es reservado y por tanto imposible acceder a su contenido¹⁵⁵.

¹⁵⁵ Resolución exenta 146. 2022. *Resuelve en la forma que indica, petición de información de doña Valentina Gatica Bravo*. Carabineros de Chile, Subcontraloría General.08 de junio de 2022.

Por otra parte, la normativa internacional se concentra mayoritariamente en la prohibición a la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, así como en las detenciones arbitrarias. También se hace remisión a los principios que deben guiar el actuar de las policías; sin denominarlos de esta manera, se refieren a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Ahora bien, las “Orientaciones” se desarrollan de manera más pormenorizada los principios y además se incorporan también los de precaución¹⁵⁶ y no discriminación.¹⁵⁷

Por su parte, en los “Principios” se indica que es menester de los Estados establezcan reglas sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego y señala que estas se deben mantener en constante revisión, además, en este instrumento, se hace referencia al principio de responsabilidad al indicar que se debe sancionar el uso arbitrario de la fuerza y de las armas.

Como indicamos anteriormente, la regulación más detallada de esta materia se encuentra en las “Orientaciones”, que si bien no corresponden a un tratado internacional, si es parte del ya mencionado *soft law*, es decir, no posee una fuerza vinculante directa, pero si poseen efectos prácticos y su campo de acción se enfoca en dirigir a los Estados en cierta dirección, siendo la buena fe un elemento fundamental para su aplicación¹⁵⁸. En este sentido, podemos observar que este instrumento distingue el tipo de manifestaciones e indica que el uso de las armas menos letales es siempre de ultima ratio, sólo posible cuando estas sean violentas, resaltando la proscripción absoluta del uso de armas de fuego en estos escenarios, debido a su poca utilidad y su carácter atentatorio a los Derechos Humanos. En este manual, se regula de manera detallada pero igualmente genérica las siguientes armas:

¹⁵⁶ Que indica que las operaciones de las policías se llevarán a cabo tomando todas las precauciones necesarias para evitar minimizar el uso de la fuerza, reduciendo el daño que se pueda causar.

¹⁵⁷ Señala que no se debe discriminar por ninguna circunstancia, tal como sexo, raza, orientación sexual, religión u otro y se debe tener máxima cautela con aquellas personas que puedan verse especialmente vulnerables.

¹⁵⁸ C. Ignacio De Casas. Op. Cit.

- Bastones policiales
- Irritantes químicos de uso manual
- Irritantes químicos lanzados a distancia
- Pistolas de descarga eléctrica
- proyectiles de impacto cinético
- Armas deslumbrantes
- Cañón Lanzagua
- Armas y equipos acústicos.

Al igual que en el caso de la regulación nacional, la norma se refiere de manera expresa, pero no pormenorizada a cada tipo de arma, entregando instrucciones genéricas, tales como la prohibición de disparar directamente al cuerpo, de usar irritantes químicos en lugares cerrados o la prohibición de utilizar balines de metal, pero sin entrar al fondo o al detalle, es decir, nuevamente, no se indica la distancia de los disparos, la fuerza con la que pueden operar de los cañones de agua ni otro tipo de regulación que indique de manera concreta cómo deben operar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Llama la atención, que internacionalmente se regula una mayor variedad de armas, esto se debe a dos razones, en primera instancia, se refiere a armas que en nuestro país no se utilizan y que, por tanto, no hay razón para que nuestra regulación se encargue de ellas, tal como las armas deslumbrantes o los equipos acústicos; pero también hace una distinción respecto a la utilización de irritantes químicos e incluye a los bastones policiales, los que si bien son utilizados por nuestros Carabineros, por alguna razón desconocida, se omitieron al momento de regular las armas, a pesar de estar mencionados en la circular 1832¹⁵⁹.

¹⁵⁹ Se menciona en el apartado de los principios y en el nivel 4 de uso de la fuerza a modo de ejemplo: "Nivel 4 de fuerza: Uso de armas no letales. Empleo de medios reactivos como armas no letales, tales como disuasivos químicos, bastón de servicio, esposas, carro lanzaguas o tácticas defensivas para inhibir la agresión."

Debemos reconocer que, en cuanto a los escenarios de desórdenes y reacción policial, se hace un análisis más detallado que el realizado en los instrumentos internacionales, aun así, al existir dispersión normativa, se presentan contradicciones en las distintas normas¹⁶⁰. Junto con esto, a nuestro parecer es insuficiente en lo referido al armamento, ya que se deberían incluir todas las armas utilizadas por los Carabineros y se debería realizar la distinción respecto a los irritantes químicos de uso manual y los de larga distancia, ya que su naturaleza es distinta y no se puede regular de manera apropiada sin considerar estas diferencias.

Además, la normativa nacional posee problemáticas que deben ser objeto de reforma urgente, por ejemplo, respecto del carro lanzagua se indica que se puede utilizar cuando se presente “conflicto o situación” y se hayan agotado las etapas de intervención anteriores,¹⁶¹ sin especificar o ejemplificar qué tipo de conflicto o situación permite el uso del carro, en contradicción al principio de legalidad, proporcionalidad y necesidad¹⁶². Se indica además en la normativa, que se autoriza su utilización “*cuando los manifestantes no acogieron las advertencias hechas por el personal policial de retirarse del lugar*”¹⁶³, no obstante, como indicamos anteriormente, solo se debe autorizar el uso de la fuerza en casos de violencia y absoluta necesidad, cuestión que no se recoge en esta norma. Además, contempla la posibilidad de que se utilice el agua pura o con gas lacrimógeno “dependiendo de la actitud de los manifestantes”, sin establecer quién debe tomar esta decisión, ni cuales son las “actitudes de los manifestantes” que autorizan el uso de gas lacrimógeno¹⁶⁴.

Respecto al vehículo táctico de reacción, la regulación es acotada, lo que

¹⁶⁰ María Romero. Uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales. p. 287

¹⁶¹ Circular 1832. Protocolo 2.5

¹⁶² María Romero. Uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales. p. 214

¹⁶³ Circular 1832. Protocolo 2.5

¹⁶⁴ María Romero. Uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales. p. 215

inmediatamente es un indicio de vulneración al principio de legalidad, ya que implica que el protocolo para su uso es totalmente deficiente o, que su regulación se ha entregado de manera íntegra a los manuales secretos. A esto se suma, que se autoriza su utilización en manifestaciones lícitas¹⁶⁵, lo que ya indicamos es una vulneración a los derechos de protesta y, por tanto, a los Derechos Humanos¹⁶⁶.

En el ámbito de los disuasivos químicos, se puede apreciar un avance, ya que instruye realizar advertencias antes de su utilización y encuadra su utilización en el nivel 4 de violencia. Sin embargo, en la norma no se indica cuáles son los disuasivos químicos que se pueden utilizar y permite su uso en casos de resistencia a la detención (sin distinguir si es una resistencia activa o pasiva). Más grave aún es que permita la utilización de estos elementos en lugares cerrados¹⁶⁷, lo que importa un riesgo altísimo y es expresamente contrario a estándares internacionales¹⁶⁸.

Finalmente, respecto a las escopetas antidisturbios o armas de energía cinética, también encuadra su utilización al nivel 4 de uso de fuerza, e indica que sólo debe utilizarse cuando los otros medios hayan sido insuficientes. Se señala que su uso es “*preferentemente defensivo*”¹⁶⁹, pero según el estándar internacional, solo se debe permitir su uso en caso de amenaza inminente.¹⁷⁰

Nos parece preocupante, que en nuestro país, lo medular de la regulación, se encuentre en un documento secreto, inaccesible a civiles e imposible de fiscalizar¹⁷¹. Creemos que es de vital importancia que en lo que se refiere al uso del

¹⁶⁵ Circular 1832. Protocolo 2.6

¹⁶⁶ María Romero. Uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales. p. 217

¹⁶⁷ La circular 1832 indica “para su utilización se deberá tener presente el espacio físico donde se va a hacer uso del gas (espacio abierto, cerrado, dirección del viento, etc.). En caso de que se trate de un lugar cerrado, deberá procurarse de la existencia de una vía que permita a los manifestantes salir de este.

¹⁶⁸ María Romero. Uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales. p. 220.

¹⁶⁹ Orden General 2.870. Protocolo 2.8

¹⁷⁰ María Romero. Uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales. p. 224.

¹⁷¹ El ya mencionado “Manual de Operaciones Para el Control del Orden Público”.

armamento menos letal sea público, para que se pueda conocer y revisar por parte de la sociedad civil, haciendo efectiva una necesaria rendición de cuentas, lo que permite dilucidar si se están aplicando de manera apropiada los principios que se reseñan en los instrumentos. Resulta inútil una regulación rica en principios pero que en su bajada a la normativa específica, es decir, en el manual de acción, no se apliquen de manera adecuada. Es este instrumento, el Manual secreto, el que será utilizado como protocolo por la policía y el que le dará verdadero significado y aplicación a los principios.

II. Crítica generalizada a la regulación interna por parte de organismos internacionales

Los organismos internacionales de Derechos Humanos han denunciado de manera reiterada el abuso del armamento antidisturbios por parte de las policías, y cómo su uso irresponsable y desinformado conlleva violaciones de distintos derechos humanos¹⁷². Algunos de los problemas que se denuncian respecto al armamento antidisturbios en el mundo son:

1. Uso irresponsable

El conflicto principal que se plantea a propósito del llamado armamento menos letal es que su efectividad, para el cumplimiento de su fines legítimos, tales como la detención de individuos, el control de multitudes, desarmar y/o contener fuentes de peligro, dependerá siempre de que sea utilizado de manera responsable, de acuerdo a las directrices establecidas, por personal formado especialmente para su uso, que rinde cuentas y con la capacidad de analizar la situación específica, teniendo en consideración el entorno, y los efectos que tiene en la salud para la

¹⁷² Amnistía Internacional.2021. *Nueva investigación revela el uso indebido de porras policiales en todo el mundo*. [en línea] Amnistía Internacional. 9 de septiembre de 2021. <<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2021/09/new-investigation-exposes-global-misuse-of-police-batons/>> [consulta: 24 de septiembre 2022].

población, especialmente para niños, niñas y adolescentes, personas embarazadas, de la tercera edad, con discapacidades o con posibles enfermedades, y manteniendo un especial cuidado a los Derechos Humanos¹⁷³.

El incumplimiento de cualquiera de estas premisas lleva a un uso abusivo de este tipo de armas, ya sea en situaciones de detención o en el control de multitudes, pudiendo causar daños permanentes, discapacidad, tratos crueles, inhumanos o degradantes y hasta la muerte¹⁷⁴.

2. Falta de regulación local

Con excepción de la Unión Europea¹⁷⁵, la tendencia mundial es que el armamento menos letal, posee una normativa más laxa que la que presenta la regulación de las armas letales. Esto es especialmente grave porque las policías poseen el monopolio de la fuerza y son quienes, además, deben cumplir un rol como garante de los derechos humanos. Por esto, no solo deben estar reguladas sus actuaciones, sino que también las herramientas o implementos que utilicen para el cumplimiento de sus fines.

Como ya hemos reiterado, el armamento antidisturbios es peligroso, hecho conocido internacionalmente, por lo que nos parece preocupante que no existan reglamentos claros respecto a su uso o su adquisición, quedando estas materias bajo la discreción de las policías o los departamentos de defensa de turno, sin directrices preestablecidas acerca de quiénes serán los proveedores, los

¹⁷³ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2021). *Orientación de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el mantenimiento del Orden*. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. P. 6.

¹⁷⁴ Amnistía Internacional. 2015. *'Less-lethal' weapons can kill and police misuse them for torture*. [en línea] Amnistía Internacional. 13 de abril de 2015. <<https://www.amnesty.org/en/latest/news/2015/04/less-lethal-weapons-can-kill-and-police-misuse-them-for-torture/>> [consulta: 24 de septiembre 2022]

¹⁷⁵ Ídem

estándares de seguridad, los lineamientos éticos o los estándares de Derechos Humanos.

Asimismo, esta falta de lineamientos por parte de autoridades competentes ha significado que sean las mismas empresas que fabrican y comercializan armamento menos letal, quienes definan los estándares de seguridad así como provean los manuales de uso a las policías¹⁷⁶. Esto implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley quedan en posesión de un armamento con poca regulación y de fácil acceso, ya que se puede comprar de manera económica y en masa a vendedores privados que producen solo bajo consideraciones de oferta y demanda¹⁷⁷, facilitando todo tipo de vulneraciones.

Una discusión que se desprende de este problema tiene que ver con la velocidad de desarrollo de nuevas tecnologías que pueden ser usadas como armamento no letal, pues el armamento antidisturbios va evolucionando a una velocidad superior a las legislaciones, y esta brecha se hace aún más grande cuando no hay un compromiso por parte de los Estados y las policías para estudiar y actualizar de manera efectiva sus reglamentos sobre la materia.

3. Falta de rendición de cuentas

La rendición de cuentas es uno de los principios en la “Guía sobre Armas menos Letales” de las Naciones Unidas, sin embargo no siempre se traduce de manera concreta en los Estados. Como ya hemos mencionado, la falta de regulación del armamento antidisturbios también se expresa en la falta de protocolos para su

¹⁷⁶ Pol L. 2019. *El abuso de armas “menos letales” en Chile*. [en línea]. Open Democracy. 09 de diciembre de 2019. <<https://www.opendemocracy.net/es/democraciaabierta-es/el-abuso-de-armas-menos-letales-en-chile/>> [consulta: 24 de septiembre 2022].

¹⁷⁷ Ortiz D. y Pecot G. 2022. *Quiénes vendieron armamento no letal a la policía chilena durante las protestas de 2019*. [en línea]. El País. 07 de junio de 2022. <<https://elpais.com/chile/2022-06-07/quienes-vendieron-armamento-no-letal-a-la-policia-chilena-durante-las-protestas-de-2019.html>> [consulta: 24 de septiembre 2022].

supervisión. En este sentido concordamos con Ortiz y Pecot, quienes en una columna en el Diario El País señalaron:

“Por lo general, dado que estas armas son consideradas inocuas, no existen dispositivos o mecanismos de control y supervisión sobre su uso, y se debilitan así los procesos de rendición de cuentas en casos de usos inadecuados o excesivos”¹⁷⁸.

III. Crítica a las normas internacionales

La ambigüedad de las normas, su amplitud y poca especificidad al regular una materia que es tan relevante en consideración a su importancia y al contexto actual, ha permitido la inactividad regulatoria por parte de los Estados, quienes han sido negligentes en regular la materia.

Hemos podido observar que la normativa internacional es absolutamente deficiente, por cuanto no otorga claros lineamientos acerca de la utilización de las armas menos letales, ya que en esta materia sólo podemos referirnos a las “Orientaciones”, las que “*son adición y complemento de las normas establecidas en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Código de Conducta) y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley (Principios Básicos)*”¹⁷⁹, que no posee fuerza vinculante, al no estar establecida en un tratado internacional.

La normativa internacional no ha sido capaz de establecer restricciones respecto del tipo de armas que se puedan utilizar, los estándares de fabricación y comercialización y tampoco ha establecido guías para la actuación de las policías

¹⁷⁸ Ídem.

¹⁷⁹ INCLO. *Letalidad encubierta*. p.2.

en el control de multitudes¹⁸⁰. En esta materia, creemos también que es menester que se regulen de manera más apropiada los niveles de uso de la fuerza respecto del contexto de violencia en que se encuentran las manifestaciones, con claros lineamientos que garanticen la protección de los derechos de los manifestantes.

Es por esto que consideramos necesario contar con una normativa internacional que sea claramente vinculante y regule de manera detallada el uso, adquisición y rendición de cuenta de las armas menos letales, con el nivel de detalle que podemos apreciar en las “*Orientaciones*”, las que si bien, en nuestra opinión podría entregar normas mucho más específicas respecto a la utilización concreta de las armas, representaría un avance importante y sustancial en la materia.

IV. Propuesta de reformas

Con el objetivo de avanzar a una regulación que permita una protección adecuada a los Derechos Humanos de los manifestantes, es necesario realizar reformas tanto de forma como de fondo a la normativa nacional e internacional.

En el ámbito internacional se requiere hacer un gran avance y estimamos que este se deberá dar en etapas progresivas, ya que en un primer momento es necesario crear normativa que sea ineludiblemente vinculante, es decir, se debería avanzar en regular esta materia mediante un Tratado Internacional, que aborde la materia en el nivel de complejidad y profundidad con el que está tratado en las “*Orientaciones*”.

En una etapa posterior, ya contando con esa base, es menester avanzar en criterios de transparencia, instando a los Estados a dar una mayor publicidad a las normas que regulan la utilización del armamento antidisturbios, cuestión necesaria para que la población civil pueda fiscalizar los estándares bajo los cuales se establece la

¹⁸⁰ *Ibíd.* p. 19

norma y su cumplimiento, la accesibilidad a la regulación es imprescindible para efectos de establecer responsabilidades en los momentos en que se le ha dado una utilización incorrecta o vulneradora de los derechos de las personas.

Sería deseable que se diera una regulación más detallada de los procedimientos e instrucciones más específicas para su utilización, sin embargo estamos conscientes de que esta tarea es de gran dificultad debido a la gran oferta de armas del mercado y la gran cantidad de variables a tener en cuenta, es necesario que esta tarea quede en manos de los estados, ya que se debe hacer en consideración al arma en específico (para lo que debemos verificar el modelo exacto, la munición que se utiliza y las pruebas de calidad que se realicen).

De todas formas, la regulación puede avanzar en otras áreas, como las normas de adquisición y la necesidad de fiscalización a los proveedores, así como también reforzar la obligatoriedad de formar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en Derechos Humanos para darle una adecuada utilización a los equipos.

Finalmente, se debe tratar la responsabilidad que recae sobre el Estado y sus funcionarios por la utilización negligente o dolosa de las armas, en este ítem se debe tratar tanto la responsabilidad patrimonial del Estado como la que recae sobre el funcionario, ya que estos mecanismos son la forma más eficiente de asegurar el cumplimiento de los protocolos establecidos, e impide, que se quede en letra muerta como meras enunciaciones de buena voluntad.

Si nos referimos en específico a la responsabilidad penal, se puede observar una reticencia por parte del Estado a la investigación y condena por los hechos ocurridos en nuestro país con ocasión del estallido social, así en las estadísticas entregadas por el INDH¹⁸¹, si contabilizamos solamente las querellas que fueron presentadas

¹⁸¹ INDH. 2022. *Panorama general de las acciones judiciales en el contexto de la crisis social*. [en línea] 12 de octubre de 2022. <<https://www.indh.cl/wp->

por este órgano, se cuentan 3.151 querellas de las cuales, al mes de octubre de 2022, solo 13 presentan sentencias condenatorias. Por su parte en 448 causas se ordenó el archivo o se aplicó la decisión de no perseverar¹⁸².

Hay dos cifras que, a nuestro parecer, grafican la falta de voluntad en la investigación y persecución de este tipo de casos, por una parte en 2.987 de 3.151 causas no hay ninguna persona formalizada y en el 45% de las causas, no se le ha tomado la declaración a la víctima, diligencia que se considera básica en una investigación¹⁸³.

En cuanto a la normativa nacional, queremos partir por indicar que la regulación de estas materias debería realizarse por medio de normas con rango legal y no a través de reglamentos y ordenanzas, es decir, de rango administrativo, ya que esta forma de regulación va en contradicción con el principio de legalidad. Es menester que la normativa sea pública y también que no quede en manos de la potestad reglamentaria, ya que toda limitación a los Derechos Humanos debe ser objeto de ley.¹⁸⁴

Dejando esto en claro, podemos analizar las recomendaciones que han entregado organismos internacionales, en el caso de Human Right Watch y Amnistía Internacional, ambas instituciones visitaron Chile el año 2019, para conocer in situ la situación de violaciones a los derechos humanos durante el “Estallido Social” y recoger las denuncias de abuso policial. En sus informes, estas instituciones realizaron recomendaciones entre las que destacamos:

- a. Reforzar el entrenamiento de Carabineros con armas menos letales para el

content/uploads/Reporte_Acciones_judiciales_octubre.22_final.pdf> [consulta: 18 de diciembre 2022]

¹⁸² Ídem.

¹⁸³ Ídem.

¹⁸⁴ María Romero. Uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales. pp. 63 y 64

control de manifestaciones.

- b. Formar en Derechos Humanos a las policías.
- c. Regulación más estricta del armamento menos letal, y estudiar el uso de equipos menos letales alternativos que minimicen las lesiones.¹⁸⁵
- d. Asegurar mecanismos internos de control para la investigación y sanción de abusos y el uso indebido de armas menos letales por parte de Carabineros.
- e. Suspender el uso de perdigones.
- f. Utilización de municiones más grandes para evitar que estas penetren en la piel.¹⁸⁶
- g. Reformar Carabineros.¹⁸⁷
- h. Implementar sistemas de control, monitoreo y evaluación del actuar de carabineros.

En nuestra opinión, es totalmente acertada la indicación de implementar un sistema de entrenamiento en el cual se capacite a las policías en la utilización adecuada el armamento antidisturbios, para que estos posean conocimientos técnicos respecto del arma que utilizan, conozcan sus instrucciones y esto les permita hacer un manejo que sea respetuoso de los Derechos Humanos y les posibilite entender cabalmente los riesgos que conlleva su uso.

¹⁸⁵ Haar R. y Lacopino V. 2016. *Lethal in Disguise. The Health Consequences of Crowd-Control Weapons*. [en línea]. Physicians for Human Rights. 01 de marzo de 2016. <<https://phr.org/our-work/resources/lethal-in-disguise/>> [consulta: 24 de septiembre 2022]; Physicians for Human Rights. “Less-lethal” crowd-control weapons when misused can cause serious injury, disability, and death. [en línea]. Physicians for Human Rights. Sin fecha. <<https://phr.org/issues/weapons/non-lethal-weapons-used-with-excessive-force/>> [consulta: 24 de septiembre 2022]; CNN Chile. 2019. *Informe de HRW detectó graves violaciones a DD.HH. en Chile: Recomienda una urgente reforma en Carabineros*. [en línea]. CNN Chile. 26 de noviembre de 2019. <https://www.cnnchile.com/pais/informe-hrw-graves-violaciones-ddhh-chile-urgente-reforma-carabineros_20191126/> [consulta: 24 de septiembre 2022].

¹⁸⁶ Fernández G. et al. 2020. *Uso de armas menos letales como elemento de control de disturbios*. [en línea]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Octubre 2020. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/29451/1/BCN_Armas_menos_letales_FINAL.pdf> [consulta: 24 de septiembre 2022].

¹⁸⁷ CNN Chile. 2019. *Informe de HRW detectó graves violaciones a DD.HH. en Chile: Recomienda una urgente reforma en Carabineros*. [en línea]. CNN Chile. 26 de noviembre de 2019. <https://www.cnnchile.com/pais/informe-hrw-graves-violaciones-ddhh-chile-urgente-reforma-carabineros_20191126/> [consulta: 24 de septiembre 2022].

Respecto de las armas más complejas y que pueden generar más daño, como las carabinas lanza gases y los cañones de agua, se debería contar con una certificación especial que indique que el usuario o portador posee los conocimientos para su manejo.

No parece necesario profundizar en la necesidad de formar en Derechos Humanos a las policías, ya que si bien estos son transversales a todas las disciplinas, las policías en su calidad de garantes del Orden Público poseen un rol mucho más activo en este ámbito, esto sumado al monopolio del uso de la fuerza, cuestión que es especialmente sensible, así, resulta lógico y evidente la necesidad de formar en esta materia.

Reiteramos la necesidad de regular de manera más estricta y a nivel de ley el uso del armamento menos letal, como se ha insistido en este trabajo.

También, nos parece indiscutible la necesidad de establecer mecanismos de control, tanto internos como externos, los que deben desarrollarse con activa participación de la sociedad civil, así como una fiscalización y asesoría permanente de carabineros y otros agentes encargados de tareas de control del orden público. Resulta necesario insistir en la necesidad de hacer efectiva la responsabilidades administrativas por el mal uso de la fuerza en contexto de manifestaciones, asegurando garantías de no repetición; desarrollar o mejorar el acceso a recursos sencillos y expeditos que permitan la protección judicial de las personas afectadas por el incumplimiento de los protocolos de uso de la fuerza así como garantizar la debida investigación y sanción de los responsables de delitos graves cometidos en el contexto de la represión de las manifestaciones sociales así como hacer efectivas las responsabilidades de los superiores jerárquicos.

Respecto a las indicaciones relativas a los perdigones, es decir, la suspensión de

su uso y la necesidad de utilizar municiones que sean más grandes, tenemos reparos, por una parte se ha demostrado que el utilizar munición más grande cumple el rol de evitar que penetren en la piel, por otra parte, el costo es aumentar la posibilidad de sufrir traumas contundentes¹⁸⁸, lo cual no nos parece un cambio que genere realmente una disminución de los riesgos de su utilización. Es por esto que creemos que se debe eliminar las armas de energía cinética, debido a su poca efectividad y a las altas posibilidades de generar resultados vulneratorios de los derechos humanos.

El ítem de reforma a Carabineros excede el objeto de este trabajo, pero merece una especial mención. La necesidad de reforma¹⁸⁹ ha sido una exigencia que se gestó desde la sociedad civil¹⁹⁰ y se desarrolla en el marco de crecientes cuestionamientos a la institución encargada del Orden Público. Las críticas son multidisciplinarias y provienen por los conocidos casos de violaciones de Derechos

¹⁸⁸ Scott Reynhout. Principios físicos de la balística de proyectiles menos letales para usuarios, observadores y legisladores. En: *Estudios interdisciplinarios para investigar las violaciones a los Derechos Humanos por armas menos letales*. Editado por Javier Velásquez Valenzuela et al. 57-78. Primera edición. Tirant Humanidades: Valencia, 2022.p 70.

¹⁸⁹ “Reforma” en la terminología indicada por HRW, ya que diversos representantes de la sociedad civil han solicitado “modernización” o “refundación” dependiendo de la profundidad de la crítica al trabajo de la institución. Alejandra Luneke. 2020. *¿Modernización o reforma a Carabineros?* [en línea]. La Tercera. 24 de noviembre de 2020. <<https://www.latercera.com/opinion/noticia/modernizacion-o-reforma-a-carabineros/NURLKN6V7JFJZFZIBBWS4JES6I/>> [consulta: 26 de octubre 2022]

¹⁹⁰ Human Rights Watch. 2019. Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas. [en línea]. HRW. 26 de noviembre de 2019. <<https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas>> [consulta: 26 de octubre 2022]; Lucía Dammert y Mauricio Duce. 2019. *Propuestas para iniciar un proceso de reforma a Carabineros de Chile*. [en línea]. CIPER. 26 de noviembre de 2019. <<https://www.ciperchile.cl/2019/11/26/propuestas-para-iniciar-un-proceso-de-reforma-a-carabineros-de-chile/>> [consulta: 26 de octubre 2022]; Partido Socialista de Chile. 2020. *Partido Socialista exige reforma profunda a Carabineros estableciendo mecanismos de control y formación con enfoque de Derechos Humanos*. [en línea]. Partido Socialista de Chile. 19 de noviembre de 2020. <<https://portal.pschi.cl/declaraciones/partido-socialista-exige-reforma-profunda-a-carabineros-estableciendo-mecanismos-de-control-y-formacion-con-enfoque-de-derechos-humanos/11296/>> [consulta: 26 de octubre 2022]; Radio U de C. 2022. *Amnistía Internacional planteó al Gobierno la necesidad de avanzar en la reforma estructural de Carabineros*. [en línea]. Radio U de C. 20 de julio de 2022. <<https://www.radioudec.cl/amnistia-internacional-planteo-al-gobierno-la-necesidad-de-avanzar-en-la-reforma-estructural-de-carabineros/>> [consulta: 26 de octubre 2022]; Alejandra Mohor. 2021. *Crisis de Carabineros: Ya no sirven las reformas cosméticas*. [en línea]. Le Monde Diplomatique. Mayo de 2021. <<https://www.lemondediplomatique.cl/2021/05/crisis-de-carabineros-ya-no-sirven-las-reformas-cosmeticas.html>> [consulta: 26 de octubre 2022]

Humanos¹⁹¹, la corrupción¹⁹² y otros hechos cuestionables¹⁹³ que se han dado a conocer en los últimos años. En este sentido, nos parece que los casos graves y reiterados de violaciones a Derechos Humanos¹⁹⁴ que se han visto en nuestro país son un antecedente suficiente que justifica la reforma a la institución.

Como añadido a las recomendaciones hechas por los organismos internacionales, nos gustaría agregar la necesidad de sistematizar la regulación en un solo instrumento que contenga la normativa, público y de fácil acceso, con la finalidad de evitar contradicciones normativas y permitir que la difusión sea más sencilla y efectiva¹⁹⁵. En esta misma línea, y para facilitar este propósito nos parece que el contenido del ya mencionado “Manual de Operaciones para el Control del Orden Público” se debería dividir en dos: (1) por una parte deberá estar la normativa concreta y específica del uso de las armas menos letales, donde se indique las

¹⁹¹ Federación Internacional por los Derechos Humanos. 2020. *Estado de Chile es responsable por reiteradas violaciones a DDHH durante movilizaciones*. [en línea]. FIDH. 20 de enero del 2020. <<https://www.fidh.org/es/region/americas/chile/violaciones-a-ddhh-en-movilizacionen-chile-son-hechos>> [consulta: 26 de octubre 2022]; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. 2019. *Informe ONU sobre la crisis en Chile describe múltiples violaciones de derechos humanos y hace un llamado a reformas*. [en línea]. Naciones Unidas. 13 de diciembre del 2019. <<https://acnudh.org/chile-informe-describe-multiples-violaciones-de-derechos-humanos-y-llama-a-reformas/>> [consulta: 26 de octubre 2022]

¹⁹² CNN. 2020. *Categorico informe de Contraloría sobre manejo de fondos de Carabineros*. [en línea]. CNN Chile. 08 de febrero de 2020. <https://www.cnnchile.com/pais/informe-contraloria-fondos-carabineros_20200208/> [consulta: 26 de octubre 2022] ; Benjamín Miranda y Nicolás Sepúlveda. 2022. *Corrupción en Carabineros: los secretos vínculos con narcos y bandas de ladrones*. [en línea]. CIPER. 31 de enero del 2022. <<https://www.ciperchile.cl/2022/01/31/corrupcion-en-carabineros-los-secretos-vinculos-con-narcos-y-bandas-de-ladrones/>> [consulta: 26 de octubre 2022]; Héctor Basoalto. 2020. *Fraude en Carabineros: Desfalco de departamento de Relaciones Públicas durante administración de Gordon llegaría a \$75 millones*. [en línea]. La Tercera. 30 de enero de 2020. <<https://www.latercera.com/nacional/noticia/fraude-carabineros-desfalco-departamento-relaciones-publicas-administracion-gordon-llegaria-75-millones/992968/>> [consulta: 26 de octubre 2022].

¹⁹³ Felipe Díaz, Nicolás Parra y Oscar Valenzuela. 2022. *Con capucha y armados: detienen a dos carabineros por robo de camioneta en Arauco*. [en línea]. BBCL. 19 de octubre de 2022. <<https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/articulos/2022/10/19/encapuchado-y-armados-detienen-a-dos-carabineros-por-robo-de-camioneta-en-arauco.shtml>> [consulta: 29 de octubre 2022].

¹⁹⁴ Amnistía Internacional. 2020. *Ojos sobre Chile: Violencia policial y responsabilidad del mando durante el estallido social*. [en línea]. Amnistía Internacional. Octubre del 2020. <<https://www.amnesty.org/es/latest/research/2020/10/eyes-on-chile-police-violence-at-protests/>> [consulta: 26 de octubre 2022].

¹⁹⁵ María Romero. *Uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales*. p. 287.

instrucciones operativas de cada arma y en otro punto (2) las tácticas operativas de las policías. Esto lo planteamos con el objetivo de que la primera parte sea incluida en la normativa sistematizada pública y accesible, mientras que la segunda se mantenga con reserva, de esta forma podríamos permitir la fiscalización de la norma y no afectar las operaciones policiales, evitando el riesgo al orden público que aduce la policía para negar el acceso al Manual.

Hemos enfatizado la necesidad de crear normativa más detallada y pública respecto del armamento menos letal, pero nos parece necesario indicar que esta no se puede basar exclusivamente en los manuales de instrucción del proveedor de las armas, es necesario que la legislación se base en pruebas de funcionamiento realizado tanto por organismos especializados de la policía, como por integrantes de la sociedad civil, estableciendo en conjunto cuales son los estándares con los que se debe operar para hacer un uso adecuado del armamento.¹⁹⁶

Si analizamos la necesidad de reforma de los protocolos en específico, creemos que en un primer punto, se debe establecer que la normativa debe indicar claramente y de manera obligatoria los riesgos del uso de las armas y debe circunscribir el uso de esta al nivel 4 de resistencia/ uso de la fuerza e incorporar la advertencia del uso de arma a los manifestantes en caso de no deponer la violencia.

Ahora bien, si analizamos por cada arma en específico, nos parece que las reformas mínimas deberían incluir:

- a. **Carro lanzagua:** Debería ampliarse la norma, indicando de manera clara y precisa la clase de conflictos que permiten el uso de esta arma, se debe señalar en qué supuesto se autoriza el uso del gas lacrimógeno mezclado con agua, además de restringir su utilización a los casos de violencia y absoluta necesidad. Es menester indicar el tipo de gases lacrimógenos que

¹⁹⁶ INCLO. *Letalidad encubierta*. p.95; María Romero. Uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales. p. 289.

se pueden utilizar, en qué concentración, así como también la fuerza con la que operará la bomba, además del ángulo de disparo y la dirección del chorro de agua.

- b. **Vehículo táctico de reacción:** Es necesario indicar qué clase de gas utilizará y en qué concentración.
- c. **Disuasivos químicos:** Al igual que en los casos anteriores debe indicarse que gas se utilizará y en qué concentración. Se debe prohibir su utilización en lugares cerrados o que no posean buena ventilación y vías de escape apropiadas. Debe regularse los medios de utilización, tales como las carabinas lanza gases, las cuales, debido a su naturaleza, implican un riesgo aparte del químico, siendo necesario precisar qué clase de certificación debe poseer el oficial que la manipula y como debe ser utilizada.
- d. **Escopetas antidisturbios:** Si bien somos partidarias de su prohibición, en los supuestos de que se utilicen, se debe regular qué tipo de munición se debe usar, la distancia y el ángulo con la que se deben efectuar los disparos. Su utilización sólo debiera estar permitida en el caso de riesgo o amenaza inminente a la vida de los funcionarios policiales o de civiles.

Como crítica y necesidad de reforma adicional, nos parece que nuestra legislación retrocedió al establecer que las manifestaciones son ilícitas cuando generen una *carga desproporcionada*, esta modificación nos parece que atenta claramente contra los derechos humanos, ya que las manifestaciones o protestas constituyen un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, debiendo procederse a su dispersión sólo en casos muy excepcionales e inevitables y sólo en caso de violencia que no haya podido ser contenida a través de medios menos lesivos¹⁹⁷.

Como punto final, debemos reiterar que es de vital importancia, tanto en la regulación nacional como en la internacional, que se prohíba de manera absoluta el uso de las municiones de impacto cinético, también denominadas escopetas

¹⁹⁷ María Romero. *Uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales*. p 192.

antidisturbios, ya que tal como hemos mencionado, su uso constituye en sí, una violación a los Derechos Humanos de los manifestantes, ya que este tipo de arma no es útil como mecanismo de control de multitudes, es difícil de controlar y es altamente riesgosa ya que puede causar mutilaciones e incluso la muerte ¹⁹⁸.

¹⁹⁸ En este sentido: INCLO. *Letalidad encubierta*. p. 98; Javier Velásquez et al. Historia fragmentaria de los proyectiles de impacto de energía cinética. La relevancia de estudiar los medios. En *Estudios Interdisciplinarios para investigar las violaciones a los Derechos Humanos por armas menos letales*. Editado por Javier Velásquez Valenzuela et al. 21-56. Primera edición. Tirant Humanidades: Valencia, 2022; Paul Rocher. Evidencia del riesgo moral de las balas de goma. En *Estudios Interdisciplinarios para investigar las violaciones a los Derechos Humanos por armas menos letales*. Editado por Javier Velásquez Valenzuela et al. 79- 103. Primera edición. Tirant Humanidades: Valencia, 2022.

Conclusiones:

La normativa en esta materia es deficiente y poco transparente, se puede apreciar poca disposición de los Estados por regular la actuación de las policías, lo que manifiesta un compromiso poco serio de estos por la protección de los Derechos Humanos de los manifestantes.

El riesgo de verse afectado por el uso de armas menos letales por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es un gran factor que es considerado por parte de manifestantes al momento de ejercer su derecho legítimo de protestar¹⁹⁹, por tanto las repercusiones de su uso tienen efectos disuasivos, lo que es claramente atentatorio a los Derechos Humanos, ya que restringe los derechos de libertad de reunión y de expresión

Nos resulta llamativo que si bien Chile posee una normativa que se podría considerar abundante en comparación al resto de Latinoamérica, esta adolece de dos deficiencias fundamentales, en primer lugar, lo medular y relevante de su contenido ha sido entregado a la potestad reglamentaria y no conforme con esto, parte de esta es secreta e inaccesible. La falta de transparencia es un factor relevante ya que es un obstáculo a la rendición de cuentas, entorpece la fiscalización y dificulta la persecución de responsabilidades personales. En segundo lugar, a pesar de los intentos de hacer una normativa detallada, esta no indica claramente cómo y cuándo se pueden operar las armas, ni los riesgos del uso de estas, por ello, no se puede considerar que la norma chilena este conforme al estándar internacional de Derechos Humanos²⁰⁰.

Si bien es cierto que una reforma legal por sí misma no va a detener el uso indebido del armamento, ni va a impedir las violaciones a los Derechos Humanos, si es

¹⁹⁹ Paul Rocher. Evidencia del riesgo moral de las balas de goma. p.98.

²⁰⁰ Maria Romero. Uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales. p. 240

necesario tener un estándar mínimo de garantía para que los manifestantes puedan ejercer sus derechos de manera legítima y resguardada y es deber de los Estados otorgar esta garantía a sus ciudadanos, así como también perseguir las responsabilidades de los funcionarios que actúen en franca contravención a los protocolos.

Referencias

1. Amnistía Internacional (2015) “Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.
2. Amnistía Internacional. (2015). *‘Less-lethal’ weapons can kill and police misuse them for torture*. Amnistía Internacional. 13 de abril de 2015. <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2015/04/less-lethal-weapons-can-kill-and-police-misuse-them-for-torture/>
3. Amnistía Internacional. (2021). *Nueva investigación revela el uso indebido de porras policiales en todo el mundo*. Amnistía Internacional. 9 de septiembre de 2021. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2021/09/new-investigation-exposes-global-misuse-of-police-batons/>
4. Amnistía Internacional. *Ojos sobre Chile: Violencia Policial y responsabilidad de mano durante el estallido social*. Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/es/latest/research/2020/10/eyes-on-chile-police-violence-at-protests/>
5. Asamblea General (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
6. Asamblea General de las Naciones Unidas (1989), Convención sobre los Derechos del Niño Chile (2020)
7. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.
8. Calderara C. (2019). *Carabineros suspende uso de perdigones durante las manifestaciones*. T13. 19 de noviembre, 2019 <https://www.t13.cl/noticia/nacional/Carabineros-suspende-uso-de-balines-antidisturbios-durante-las-manifestaciones>
9. Carabineros de Chile, Sección criminalística. (2019). Resumen ejecutivo NRO. 03. Ciper Chile. 19 de noviembre, 2019 <https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Informe-Labocar.pdf>
10. Cavada J.P. (2019). *Conceptos de alteración del orden público y de calamidad pública*. Biblioteca Nacional del Congreso Nacional de Chile. Noviembre, 2019

[https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28056/1/Concepto%20de%20calamidad%20p%C3%BAblica%20y%20orden%20p%C3%BAblico_JPC%20\(1\).pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28056/1/Concepto%20de%20calamidad%20p%C3%BAblica%20y%20orden%20p%C3%BAblico_JPC%20(1).pdf)

11. Cerda L. y Palacios C. (2019). *General Rosas anuncia suspensión de uso de balines como herramienta antidisturbios*. La Tercera. 19 de noviembre de 2019. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/general-rozas-anuncia-suspension-uso-balines-combatir-disturbios/907842/>
12. Cervantes, M. (2013) *Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos (Reforma DH)*. Cuauhtémoc, México. 2013.
13. Circular 1832. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. *Uso de la fuerza: Actualiza instrucciones al respecto*. Publicada el 1 de marzo de 2019.
14. Cleveland González, F. (2021). *Derecho a la protesta, orden público y derechos humanos*. [Tesis para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales] Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/179899>
15. CNN Chile. (2019) *Piñera: “Estamos en guerra contra un enemigo poderoso”*. (21 de octubre de 2019). *CNN Chile*. https://www.cnnchile.com/pais/pinera-estamos-en-guerra-contra-un-enemigo-poderoso_20191021/
16. CNN Chile. (2019). *Colegio Médico reporta que Chile posee la mayor cifra de lesiones oculares que se ha registrado a nivel mundial*. 6 de noviembre, 2019. https://www.cnnchile.com/pais/lesiones-oculares-mundial-30-anos-chile-colegio-medico-protestas_20191106/
17. CNN Chile. (2019). *Estudio identificó presencia de soda cáustica en el carro lanzaguas*. CNN Chile. 16 de diciembre, 2019 https://www.cnnchile.com/pais/analisis-quimico-soda-caustica-gas-pimienta-carro-lanzaguas_20191216/
18. CNN Chile. (2019). *Expertos del Colmed advierten que carros lanzaguas están causando graves quemaduras a manifestantes*. CNN Chile. 10 de diciembre, 2019 https://www.cnnchile.com/pais/colegio-medico-quemaduras-carros-lanzaguas-graves_20191210/

19. CNN Chile. (2019). *Informe de HRW detectó graves violaciones a DD.HH. en Chile: Recomienda una urgente reforma en Carabineros*. CNN Chile. 26 de noviembre de 2019. https://www.cnnchile.com/pais/informe-hrw-graves-violaciones-ddhh-chile-urgente-reforma-carabineros_20191126/
20. CNN Chile. (2019). *Piñera: “Estamos en guerra contra un enemigo poderoso”*. 21 de octubre, 2019 https://www.cnnchile.com/pais/pinera-estamos-en-guerra-contra-un-enemigo-poderoso_20191021/
21. CNN Chile. (2019). *Reporte del INDH a cuatro meses del estallido: 3765 heridos, 445 heridos oculares y 951 querellas por torturas*. 19 de febrero, 2020 https://www.cnnchile.com/pais/reporte-indh-estallido-social-heridos-oculares-querellas_20200219/
22. Color, M. (2011) *Veinte claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*. México: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011.
23. Color, M (2013) *Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (oacnudh) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).
24. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2002) *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II.117. Doc. 1 rev. 1. 7 de marzo de 2003.
25. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006) *Informe Anual 2005. Informe de la Relatoría para la Libertad de la Expresión*. OEA/ Ser.L/V/II.122. Doc.7.27 de febrero 2006
26. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009) *Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57 31 diciembre 2009.
27. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010) *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*.

28. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013) Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las protestas pacíficas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, A/HRC/22/28, 21 de enero de 2013.
29. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2014) Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. Doc. ONU: A/HRC/26/36.
30. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019) *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. párr. 1. Organización de los Estados Americanos. Septiembre, 2019. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>
31. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019) Relatoría Especial para la Libertad De Expresión Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. EA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19
32. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016) Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016,
33. Comité Internacional de la Cruz Roja. (2017) Servir y Proteger. Derecho de los derechos humanos y derecho humanitario para las fuerzas de policía y de seguridad. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/publication/servir-y-proteger-derecho-de-los-ddhh-y-derecho-humanitario-para-las-fuerzas-de-policia>.
34. Comunicaciones DIMEC-FCFM. (16 de noviembre de 2019). Investigación U. De Chile comprueba que perdigones usados por Carabineros contienen sólo 20% de goma. *Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, Universidad de*

Chile. <http://ingenieria.uchile.cl/noticias/159269/perdigones-usados-por-carabineros-contienen-solo-20-de-goma>

35. Consejo Asesor Reforma a Carabineros (2020) Consejo de Reformas a Carabineros. Disponible en: https://cdn.digital.gob.cl/filer_public/52/fe/52fe7434-e81b-48b9-b314-79cd56ce134f/consejo_carabineros_v2.pdf.
36. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2013). *Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las protestas pacíficas*. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Colombia. párr. 12. 21 de enero de 2013.
37. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2016). *Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones*. UNHCR ACNUR. párr. 33. 4 de febrero, 2016. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10365.pdf>
38. Consejo de Derechos Humanos. (2013) Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/23/39.
39. *Convención Americana de Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.
40. *Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. 26 de junio de 1987.
41. *Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados*. Viena, 23 de mayo de 1969.
42. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Organización de Estados Americanos. 6 de septiembre de 1994.
43. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Asamblea General de las Naciones Unidas. 2 de septiembre de 1990.

44. Cooperativa.cl (6 de noviembre de 2019). Récord mundial de lesiones oculares durante protestas en Chile. *Cooperativa*.
<https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/record-mundial-de-lesiones-oculares-durante-protestas-en-chile/2019-11-06/124519.html>
45. Corte IDH. 1985. *La colegiación obligatoria de periodistas*. Corte IDH. 1985. párr. 46. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf
46. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015) Caso López Lone Y Otros Vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)
47. Dammert, L y Duce, M. 2019. *Propuestas para iniciar un proceso de reforma a Carabineros de Chile*. CIPER. 26 de noviembre de 2019. <https://www.ciperchile.cl/2019/11/26/propuestas-para-iniciar-un-proceso-de-reforma-a-carabineros-de-chile/>
48. Decreto 1.364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público. 13 de noviembre de 2018. <http://bcn.cl/2lbhw>
49. Decreto 8. Establece las reglas de uso de la fuerza para las fuerzas armadas en los Estados de Excepción Constitucional que indica. Diario Oficial Núm. 8.- Santiago, 21 de enero de 2020.
50. Diccionario Panhispánico del español jurídico. (s.f.) Orden Público. Fecha de consulta 25 de abril de 2022. Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/orden-p%C3%BAblico>.
51. DW. (2019). *Chile: Ejército patrulla calles de Santiago tras jornada de furia* DW. 19 de octubre de 2019. <https://www.dw.com/es/chile-ej%C3%A9rcito-patrulla-calles-de-santiago-tras-jornada-de-furia/a-50896874>
52. European Court of Human Rights (2013) Case of Sáska v Hungary. Final 27/2/2013.
53. Fernández P. y Cassinelli F. (2019). *Heridos por perdigones siguen aumentando aún después del anuncio de carabineros que limita su uso*. 24

- Horas*. 29 de noviembre, 2019. <https://www.24horas.cl/data/heridos-por-perdigones-siguen-aumentando-aun-despues-del-anuncio-de-carabineros-para-limitar-su-uso-3755610>
54. Gargarella, R. (2005) El derecho a la protesta. El primer derecho. Editorial Adhoc.
55. Haar R. y Lacopino V. (2016). *Lethal in Disguise. The Health Consequences of Crowd-Control Weapons*. Physicians for Human Rights. 01 de marzo de 2016. <https://phr.org/our-work/resources/lethal-in-disguise/>
56. Human Rights Watch. (2019). Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas. HRW. 26 de noviembre de 2019. <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas>
57. Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2020) Informe sobre la regulación legal del uso de la fuerza pública. Informe aprobado por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 20 de abril de 2020 - Sesión Ordinaria N° 541
58. Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2020) Informe sobre las nuevas reglas de uso de la fuerza para las fuerzas armadas en Estados de Excepción Constitucional (Informe aprobado por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 20 de abril de 2020 - Sesión Ordinaria N.º 541)
59. Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2020). *INDH entrega nuevo reporte de cifras a cuatro meses de iniciada la crisis social*. 19 de febrero, 2020 <https://www.indh.cl/indh-entrega-nuevo-reporte-de-cifras-a-cuatro-meses-de-iniciada-la-crisis-social/>
60. Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2020). *Reporte general de datos sobre violaciones a Derechos Humanos*. Marzo, 2020. <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/04/Reporte-INDH-19-de-marzo-de-2020.pdf>
61. International Network of Civil Liberties Organizations. (2018). *Letalidad Encubierta*. Efectos en la salud del uso de las armas “menos letales” en las

- protestas. INCLO. Mayo 2018 <https://files.inclo.net/content/pdf/14/lealtad-encubierta.pdf>
62. Javier Velásquez et al. Historia fragmentaria de los proyectiles de impacto de energía cinética. La relevancia de estudiar los medios. En *Estudios Interdisciplinarios para investigar las violaciones a los Derechos Humanos por armas menos letales*. Editado por Javier Velásquez Valenzuela et al. 21-56. Primera edición. Tirant Humanidades: Valencia, 2022
63. Ley 18.961. Ministerio de Defensa Nacional. Ley Orgánica Constitucional de Carabineros. Publicada 07 de marzo de 1990. <http://bcn.cl/2q2om>
64. Martínez, R. 2021. *Tribunal accede a continuar investigación por ataque con bomba lacrimógena contra estudiante de la Usach*. Diario Uchile. 6 de noviembre del 2021 <https://radio.uchile.cl/2021/11/06/tribunal-accede-a-continuar-investigacion-por-ataque-con-bomba-lacrimogena-contra-estudiante-de-la-usach/>
65. Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de Las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004). Normativa y práctica de los Derechos Humanos para la policía.
66. Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1977) Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos. disponible en: <https://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/10bcc63b9aced108008cf2e405a511c8.PDF>.
67. Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2021) Orientación de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el mantenimiento del Orden. Nueva York y Ginebra.
68. Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado Naciones Unidas. Informe sobre la Misión a Chile 30 de octubre – 22 de noviembre 2019
69. Naciones Unidas. Resolución 34/169 de la Asamblea General. Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley A/Res 34/169 (1979)

70. Naciones Unidas. Resolución 43/173 de la Asamblea General. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión." A/ Res. 43/173 (1988)
71. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2021). *Orientación de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el mantenimiento del Orden*. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos México. 2021. <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2021/05/Orientaciones-de-las-Naciones-Unidas-en-materia-de-derechos-humanos-sobre-el-empleo-de-armas-menos-letales.pdf>
72. Orden General 2.870. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Protocolo para el mantenimiento y restablecimiento del orden público: actualiza protocolos que indica. Publicada el 8 de septiembre de 2021.
73. Organización de los Estados Americanos (1969), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969
74. Ortiz D. y Pecot G. (2022). *Quiénes vendieron armamento no letal a la policía chilena durante las protestas de 2019*. El País. 07 de junio de 2022. <https://elpais.com/chile/2022-06-07/quienes-vendieron-armamento-no-letal-a-la-policia-chilena-durante-las-protestas-de-2019.html>
75. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Asamblea General de las Naciones Unidas. 16 de diciembre de 1966.
76. Partido Socialista de Chile. (2020). *Partido Socialista exige reforma profunda a Carabineros estableciendo mecanismos de control y formación con enfoque de Derechos Humanos*. Partido Socialista de Chile. 19 de noviembre de 2020. <https://portal.pschile.cl/declaraciones/partido-socialista-exige-reforma-profunda-a-carabineros-estableciendo-mecanismos-de-control-y-formacion-con-enfoque-de-derechos-humanos/11296/>
77. Paul, F. (20 de octubre de 2019). Protestas en Chile: 4 claves para entender la furia y el estallido social en el país sudamericano. *BBC News*.

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50115798#:~:text=La%20crisis%20en%20Chile%20se,sumidas%20en%20un%20verdadero%20caos.>

78. Pol L. (2019). *El abuso de armas “menos letales” en Chile*. Open Democracy. 09 de diciembre de 2019. <https://www.opendemocracy.net/es/democraciaabierta-es/el-abuso-de-armas-menos-letales-en-chile/>
79. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de cumplir la ley. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana (Cuba), 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.
80. Protocolo para el mantenimiento del orden público. Orden general N°2635, Santiago 01/marzo/2019. (Carabineros de Chile)
81. Protocolo para el mantenimiento y restablecimiento del orden público: actualiza protocolos que indica (Diario Oficial, 8 de Septiembre 2021)
82. Proyecto de ley que establece los principios y normas generales que orientan el uso de la fuerza y armas menos letales por parte de las fuerzas de orden y seguridad en el mantenimiento del orden público. // Documento Boletín 14.033 (2021)
83. Radio U de C. (2022). *Amnistía Internacional planteó al Gobierno la necesidad de avanzar en la reforma estructural de Carabineros*. Radio U de C. 20 de julio de 2022. <https://www.radioudec.cl/amnistia-internacional-planteo-al-gobierno-la-necesidad-de-avanzar-en-la-reforma-estructural-de-carabineros/>
84. Real Academia Española. (s.f.) Orden. En Diccionario de la lengua española. Fecha de consulta 25 de abril de 2022. Disponible en: <https://dle.rae.es/orden#7Kqre8v>
85. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2010. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Organización de Estados Americanos. Asdi. párr. 74, 75.30 de diciembre, 2009. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURI>

DICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf

86. Reporte del INDH a cuatro meses del estallido: 3.765 heridos, 445 heridos oculares y 951 querellas por tortura. (19 de febrero de 2020). *CNN Chile*. https://www.cnnchile.com/pais/reportes-indh-estallido-social-heridos-oculares-querellas_20200219/
87. Resolución exenta 146. 2022. *Resuelve en la forma que indica, petición de información de doña Valentina Gatica Bravo*. Carabineros de Chile, Subcontraloría General. 08 de junio de 2022.
88. Resolución exenta 302. 2022. *Resuelve en la forma que indica, petición de información de doña Javiera Murúa Garcés*. Carabineros de Chile, Subcontraloría General. 23 de noviembre de 2022.
89. Rivera, V., De Ruyt, F. Y Rodríguez, S. (19 de octubre de 2019). Presidente Piñera decreta estado de emergencia en provincias de Santiago y Chacabuco debido a disturbios. *La Tercera*. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/presidente-pinera-decreta-estado-emergencia-provincias-santiago-chacabuco/868338/>
90. Rocher, P. (2022). Evidencia del riesgo moral de las balas de goma. En *Estudios Interdisciplinarios para investigar las violaciones a los Derechos Humanos por armas menos letales*. Editado por Javier Velásquez Valenzuela et al. 79- 103. Primera edición. Tirant Humanidades: Valencia, 2022.
91. Rodríguez, Á., Peña, S., Cavieres, I., Vergara, M., Pérez, M., Campos, M., Peredo, D., Jorquera, P., Palma, R., Cortés, D., López, M. y Morales, S. (2020). Ocular trauma by kinetic impact projectiles during civil unrest in Chile. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/177659>
92. Román C., Cárdenas L., Fernández E. y Minay S. *Cinco lesiones oculares, una indemnización de 10 millones y una condena en suspenso: El déjà vu de la movilización de Aysén en 2012*. *La Tercera*. 5 de diciembre, 2019 <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/cinco-lesiones-oculares-una-indemnizacion-de-10-millones-y-una-condena-en-suspenso-el-deja-vu-de-la-movilizacion-de-aysen-en-2012/925980/>

93. Romero, M. (2022). Uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales: aportes prácticos a partir de un análisis comparado de normativas nacionales. Edición digital. Agosto de 2022
94. Scott Reynhout. Principios físicos de la balística de proyectiles menos letales para usuarios, observadores y legisladores. En *Estudios interdisciplinarios para investigar las violaciones a los Derechos Humanos por armas menos letales*. Editado por Javier Velásquez Valenzuela et al. 57-78. Primera edición. Tirant Humanidades: Valencia, 2022.
95. Sferrazza, P., Sánchez, R. y Severin, I. (2021) “Los estándares del derecho internacional de Los Derechos Humanos Sobre Los Proyectiles De Impacto Cinético Aplicables Al Estado De Chile”. Revista *Ius et Praxis*, año 27 N°2. Talca, Chile pp. 175 -198
96. T13 (17 de noviembre de 2019). Carabineros responde a estudio de la Universidad de Chile sobre componentes de los perdigones. *Tele13*. <https://www.t13.cl/noticia/nacional/carabineros-responde-estudio-universidad-chile-componentes-perdigones>
97. Velásquez, J. (2020) Minuta Sobre munición “Menos letal” y uso de la fuerza. Minuta de presentación en el Senado de Chile, Septiembre 2020. Disponible en [file:///C:/Users/56992/Downloads/archivo%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/56992/Downloads/archivo%20(2).pdf)
98. Velásquez, J., Fernández, C. y Reynhout, S. (Diciembre 2021) ¿No letales? Un análisis criminológico, criminalístico y jurídico sobre los peligros de los proyectiles de impacto de energía cinética. *Polit Crim*, Vol. 16 N.º 32, 524-556
99. Villarroel, M. J. y Flores, J. (25 de octubre de 2019). Plaza Italia reúne 1,2 millones de personas y se convierte en la mayor marcha en 30 años. *Biobío Chile*. <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2019/10/25/comienzan-a-concentrarse-manifestantes-en-plaza-italia-para-la-marcha-mas-grande-de-chile.shtml>